



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA PRISION COMO MEDIO REPRESIVO
DEL DELITO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LIC. EN DERECHO

PRESENTA
JOSE LUIS ANGEL ZULOAGA

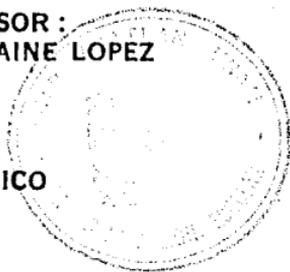
ASESOR:
RAFAEL CHAINE LOPEZ



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Desde hace tiempo he sentido la inquietud de escribir acerca de un tema que siempre me ha interesado desde su origen, a través de su historia y aun en la actualidad es muy comentada por expertos en la materia, me refiero a la Prisión, no obstante que se ha escrito mucho sobre ella, considero que mientras esta exista quedara bastante por hacer. Por lo que mi interés se encamina a determinar si la prisión es en realidad un medio represivo e intimidante, y la necesidad de encontrar los medios más idóneos para sustituirla.

Así contemplamos que en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, hace referencia a la prisión preventiva y a la prisión propiamente dicha, siendo esta el último recurso con que cuenta el poder público para sancionar a los que transgreden las normas penales, en la actualidad se considera a la pena privativa de libertad como la más severa con que cuenta el Estado moderno para castigar. Asimismo analizaremos que la finalidad principal de la pena de prisión es la readaptación social del delincuente, al que no sólo hay que reprimir o intimidar.

Sin embargo la historia nos muestra que la prisión nunca ha sido un instrumento positivo y que ha resultado un rotundo fracaso en el aspecto readaptador, de ahí la necesidad de encontrar mejores medios idóneos para prevenir la criminalidad; combatiendo las causas que llevan al sendero de la delincuencia o en su defecto sustituir la pena de prisión.

Por lo que considero que se ha hecho uso excesivo y a veces innecesario de la pena privativa de libertad a personas que no la requieren, por lo que es necesario se busquen mejores medidas sustitutivas de esta, realizando una minuciosa selección que este acorde a las costumbres locales y nacionales para su mejor aplicación, y así estas se apliquen de acuerdo a la individualización judicial de la pena tomando en cuenta la personalidad del delincuente, peligrosidad de éste y la naturaleza del delito cometido, teniendo como base lo anterior un estudio interdisciplinario, ya que no sólo hay que reprimir o castigar al delincuente utilizando como única medida a la prisión.

Además la moderna penología nos ofrece una basta gama de medidas sustitutivas de prisión que evidentemente son menos costosas para el Estado y más eficaces que la prisión pura y simple, se debe aclarar que dichas medidas no son de perdón sino medios de tratamientos correctamente definidos para adecuarlos a la personalidad del delincuente y así evitar el uso excesivo y a veces innecesario de la pena privativa de libertad; estoy convencido de que los errores de que adolece nuestra prisión se podría superar tomando en cuenta la experiencia de otros países y adecuando los sustitutivos que pudieran tener en su sistema penitenciario a nuestras necesidades. No obstante lo anterior, no debe ser la prisión la única cuestionable a pesar de todo debemos ser justos con ella, sino que lo es la propia sociedad, porque en realidad aquella es sólo un reflejo de ésta.

Jose Luis Angel Zuloaga.

HONORABLE JURADO.

El presente trabajo, el cual someto a su consideración, dista mucho de lo que mis pretensiones hubieran deseado, ya que éste representa un cúmulo de esfuerzos logrados con modestos recursos, cuyo resultado a ustedes toca valorarlos, además de acusar fallas e inexperiencias propias de todo aquel que incursiona en los escollos que presenta la ciencia jurídica y alentado quizá por las sabias indicaciones sustentadas por todos los profesores en su cátedra; despertando con ello una inquietud, que sólo el esfuerzo, el estudio y la atención permanente en los profundos problemas jurídicos que el ejercicio de la abogacía encierra y que sólo en esa forma se logrará satisfacerla, por lo que apelo a su bondadosa conciencia para juzgarlo.

CAPITULO PRIMERO

"LA PENA"

1.1 CONCEPTO DE PENA.

Es de suma importancia delimitar y precisar la forma que en lo sucesivo se han de entender los principales conceptos empleados en el presente trabajo para no perderse entre la diversidad de criterios establecidos por algunos autores, quiénes en su esfuerzo de alcanzar la pureza científica han creado las distintas doctrinas dogmáticas que confluyen en nuestra ciencia.

De esta forma y entendiendo que el concepto es una idea formada por los conocimientos que se tienen, se toman de los autores qué a criterio son más aceptados.

Sabiendo que el hombre siempre ha respondido y responderá a cualquier agresividad, pues como todo ser humano reacciona ante un estímulo cualquiera que éste sea, ya que en principio no evadían las reacciones de sus movimientos siendo estos en su mayoría violentos sin pensar las consecuencias de los mismos, y a través del tiempo se han venido creando normas que han creado en los hombres conciencia moral y espiritual.

Así tenemos que pena viene del latín POENA y esta a su vez, tiene su origen en el griego POINER que quiere decir MULTA (1), ésta proviene del latín MULCTUS, MULCTA, de origen sabino, y que significa "castigo impuesto como reparación exigida por la justicia y la equidad y compensación de un

(1) Corominas, Juan. Breve diccionario etimológico de la lengua castellana. 3a. ed., editorial Grados, 1976, p. 449.

daño causado" (2), lo anterior viene al caso porque para Roque Barcia, después de extraer las raíces etimológicas de la pena, la define como "el castigo impuesto por el superior legítimo al que ha cometido algún delito o falta". (3).

El Jurisconsulto Romano, Ulpiano, consideraba que la pena era la venganza que se ejecutaba sobre el que cometía algún delito. (4).

Para Francisco Carrara, con su peculiar agudeza consideró a la pena como "el mal que de conformidad con la ley del Estado, los Magistrados infligen a aquellos que son, con las formas debidas, reconocidos culpables de un delito". (5)

Eugenio Florián, rozando a la penología, considera que al que comete algún delito, como socialmente peligroso, por lo que como medio de defensa social el Estado debe someterlo, siendo entonces para Florián la pena el tratamiento al cual es sometido el delincuente por el Estado. (6)

Fernando Castellanos entiende la pena como conservadora del orden jurídico, ya que el Estado impone legalmente el castigo. (7)

(2) Roque, Barcia, Primer diccionario general etimológico de la lengua española. Tomo IV, Madrid, 1980, p. 845.

(3) Ibi. dem. p. 161.

(4) Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XXI, editorial Ancafo S.A., Buenos Aires, Argentina, 1975, p. 966.

(5) Ibi. dem. p. 966.

(6) Ibi dem. p. 966.

(7) Castellanos, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, 19a. ed., editorial Porrúa, 1983, p. 306.

Por su parte Carrancá y Rivas se sale del tenor de los autores antes mencionados, en cuanto a la concepción que tiene de la pena, puesto que contempla a la vez el delito y la pena, ya que no puede existir el uno sin el otro o viceversa, por lo que estructura su concepto basándose en el art. 70. del Código Penal, y dice que la pena es "sancionadora de actos y omisiones antijurídicas, típicas, imputables y culpables". (8)

De estos conceptos, aunque hayamos omitido algunos de ellos podemos definir que la pena tiene como finalidad buscar un bien común para la sociedad, valiéndose para ello de una sanción penal, en caso de incumplimiento, hacia las normas impuestas por los mismos hombres, por consiguiente la pena es una retribución a un castigo por haber violado un bien tutelado por el derecho.

De lo anterior se puede inferir que la pena es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales al culpable de una infracción penal; de esta noción podemos desprender los siguientes caracteres de la pena:

A.- Es un sufrimiento que se impone al culpable del delito cometido, *malum passionis*, *malum actionis*, éste proviene de la restricción o privación impuesta al condenado en bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etc.

Toda pena cualquiera que sea la finalidad con la que se aplique, siempre es un mal para el que la sufre.

(8) Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho penitenciario, cárcel y penas en México, 2a. ed. editorial Porrúa, 1981, p. 415.

B.- La pena ha de ser establecida por la ley, y dentro de los límites fijados por la misma, el principio de legalidad de la pena (nulla poena, sine lege) exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquella, creando así una importante garantía jurídica de la persona.

C.- Su imposición sea reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado, los Tribunales de justicia que la aplican por razón del delito para la conservación del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social; la facultad de imponer las penas, sólo residen en el Estado.

D.- Sólo puede ser impuesta a los declarados culpables de una infracción penal (nulla poena sine culpa) y debe recaer únicamente sobre la persona del culpable, de modo que nadie sea castigado por el hecho de otro, de aquí surge el principio de la personalidad de la pena.

Por cuanto precede, se concluye que la pena se ha establecido como solución al problema del individuo integrante de la sociedad que tiene comportamientos no sólo distintos a los de la mayoría de sus congéneres, sino que ofenden los valores primordiales de convivencia preestablecida en la comunidad con quien vive, con la pena se pretende prevenir que se cometan tales conductas, generando el temor a ser sometidos al castigo, y a la vez ese mal haga que el sujeto sometido vuelva a encauzarse dentro de las normas de convivencia social.

1.2 PENA PECUNIARIA Y PENA CORPORAL.

PENA PECUNIARIA.

El origen de esta pena es muy remoto, se encuentra en las legislaciones más antiguas, en el derecho romano, en el germano y en el canónico; durante largos siglos constituyeron una de las bases principales de la penalidad, pero con la aparición de nuevas condiciones de vida, especialmente económicas, fueron perdiendo importancia hasta llegar en el pasado siglo, y comienzos del presente a desempeñar en las legislaciones una función relativamente modesta, sin embargo, en los últimos años esa pena pecuniaria va siendo acogida en numerosas legislaciones.

Nuestro Código Penal en artículos 29 a 39 establece dos clases de sanción pecuniaria, siendo una de ellas la multa que el Juez fija según parámetros legales. Los días multa consisten en el equivalente a la percepción del global diario de todos los ingresos del sentenciado al momento de la comisión del delito y no puede exceder de 500 veces al monto del salario mínimo en el momento de la comisión del delito, lo que está en conformidad con el artículo 22 de la Constitución el día multa, tampoco puede ser inferior al monto del salario mínimo vigente en el momento de la consumación del ilícito, la suma se entregara al gobierno del Estado.

Cuando varios sujetos hayan participado en la comisión de un mismo delito, la multa se fijará independientemente de cada uno de ellos, según su participación y sus condiciones económicas. Para el caso de que un sujeto al que se le haya

impuesto como sanción pecuniaria la multa, y este se niegue a cubrir sin causa justificada, la ley determina que el Estado la haga efectiva mediante el procedimiento económico coactivo. Pero la ley no sólo establece normas que lastimen al avieso, ya que considera; que cuando el sentenciado acredite su estado de insolvencia, y demuestre con ello que no puede pagar la multa impuesta o sólo puede cubrir parte de ella, el Juez que lo condenó la puede sustituir total o parcialmente por trabajos en favor de la comunidad, debiéndose hacer tal prestación en la forma que antes se indico; saldando cada jornada de trabajo un día multa.

Aún más el Juzgador que estime no conveniente el trabajo en favor de la comunidad, realizando un razonamiento anterior podrá conceder al reo la libertad bajo vigilancia, misma que no excederá del mismo número de días multa que le hubiesen correspondido. Al que se le sustituye la multa, podrá en cualquier momento, cubrir el importe de la multa; se tomara en cuenta para ello el tiempo que trabajo para la comunidad.

La otra clase de sanción pecuniaria es la reparación del daño, pena de mucha justicia, ya que establece la obligación de resarcir de alguna manera la lesión que el sentenciado cometió en la esfera jurídica del individuo.

En apariencia se divide en dos especies: aquella que opera como pena propiamente dicha y la que funciona como responsabilidad civil la cual pierde la naturaleza de la pena, al grado de que se puede ejercitar el derecho no sólo en vía incidental dentro de la causa penal (art. 532 C.P.P. para el D.F.), sino que se puede ejercitar directamente a los juzgados civiles y no estar supeditados a la resolución

del juzgador penal, por lo que sólo nos avocaremos a la reparación del daño como pena, que tiene el carácter de pública exigiéndose de oficio por parte del Ministerio Público, aunque no haya un particular interesado en ella, salvaguardando los intereses de la sociedad, al grado de que la reparación del daño es preferente a la multa cuando no es posible hacer efectivas ambas, por lo que la autoridad judicial tiene la obligación de condenar a ella cuando existan elementos suficientes para su cuantificación. El juzgador penal tiene la facultad de llevar a cabo el procedimiento económico-coactivo para hacer efectiva la reparación del daño siempre que sea necesario.

Esta figura rebasa el beneficio del ofendido y las fronteras del derecho civil ya que sin previo juicio Ab Intestato el vínculo jurídico en cualquier forma da el derecho de preferencia a la reparación del daño en beneficio del ofendido, teniendo derecho a la misma. Si el ofendido fallece el derecho pasa al cónyuge sobreviviente, de no haberlo, pasa a la concubina o concubinario, de este a los hijos menores de edad y si no los hay, el derecho es de otros descendientes y a falta de todos los anteriormente mencionados, pasa el derecho a los ascendientes que hayan dependido económicamente del occiso al momento del fallecimiento, y si no hay pariente alguno o sus ascendientes no dependían económicamente del ofendido, el derecho es del Estado; de igual forma cuando el ofendido renuncie expresamente (para que sea fehaciente), a la reparación el Estado obtiene dicha reparación del daño.

La reparación del daño no es limitativa a la restitución de la cosa objeto del delito porque a veces no es posible, por lo que se pagara el precio valuado de dicho objeto, la indemnización del daño material, del daño moral y los perjuicios causados por el delito cometido.

Asimismo tiene preferencia de cualesquiera otros tipos de deudas contraídas posteriormente al delito, salvo los alimentos debidos y el pago a los trabajadores al servicio del sentenciado a tal grado de que cuando no alcancen sus bienes para reparar el daño, se cubrirá con el producto de su trabajo no sólo del realizado cuando se encuentre en la prisión, sino también del obtenido una vez liberado.

Asimismo se hace mención que la pena es personal al igual que toda multa, en el caso de que no se haya pronunciado pena alguna (multa) en contra del condenado antes de morir esta no podrá dictarse en contra de sus herederos, pues con la muerte del procesado se extingue toda acción penal y en el caso del mismo, que al procesado se le haya dictado una multa antes de morir, y ésta condena cause ejecutoria, se podrá exigir a los herederos el pago de la pena pecuniaria.

La sanción pecuniaria prescribe en un año (art. 113 del Código penal) desde que causo ejecutoria la sentencia condenatoria.

- 1.- No degrada ni deshonra a la familia del sentenciado.
- 2.- No constituye obstáculo para la rehabilitación social.
- 3.- El penado no deja a los suyos en el abandono.
- 4.- No pierde su empleo o su clientela.
- 5.- Es sumamente recomendable desde el punto de vista económico, pues además de constituir una fuente de ingresos para el Estado, no supone para este a diferencia de la pena de prisión, gasto alguno.
- 6.- También se concede gran importancia a la multa como sucedáneo de las penas cortas de prisión.

La única objeción en contra de la multa suele presentarse en su aparente desigualdad, pues lo que es irrisorio para el rico, puede arruinar al pobre.

"Son las que recaen sobre los bienes patrimoniales de una persona, ya concretizadas en una cantidad líquida (dinero) o en la pérdida de bienes, entre las penas pecuniarias conocidas se pueden mencionar la multa, el decomiso, la caución y la confiscación de bienes". (9)

El pago de una suma de dinero hecho por el culpable al Estado, en concepto de pena o en la incautación que este hace de todo o en parte del patrimonio del penado.

(9) Muñoz Campos, Elías, Derecho penal panameño, op. cit.

Como hemos podido notar, la multa está ligada a los lineamientos jurídicos, que establece la ley, los cuales no deben ser violados en ningún momento.

En cuanto a los beneficios que el Estado obtiene por la recaudación de multas, estas deben ser destinadas a la beneficencia pública, así como sufragar los gastos que se presentan por parte del Estado, en cuanto a los instrumentos que son recogidos o decomisados por las autoridades dentro de los ilícitos que se comenten serán recogidos y los que sean lícitos, en caso de no haber reclamación serán destinados a la Secretaría del Patrimonio Nacional, la cual se encargará de darle el destino que mejor crea conveniente a cada uno, tratándose de dinero que no sea recogido, este será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo destine a donde sea conveniente.

PENA CORPORAL.

El hablar de las penas corporales es remontarnos a la propia historia humana, por lo que podemos decir que estas son aquellas que recaen sobre la vida o integridad física del sujeto activo del delito; de entre las cuales podemos citar a la pena de muerte, los azotes, la flagelación, la lapidación y entre las más actuales encontramos aquellas

privativas de la libertad corporal como es el arresto, la prisión preventiva y la más usada que es la pena de prisión propiamente dicha.

Hablar de las penas corporales es retroceder el tiempo ya que en ellas se puede contemplar una serie de factores que hacen pensar que el hombre no ha tenido la suficiente experiencia para poder determinar una serie de penas que sean justas al delincuente; es notable saber que en algunos países han sido aplicadas con más o menos severidad determinadas penas, basándose estos en criterios políticos y sociales; por lo que se debe hacer entender que las etapas en las que se desarrollan los hombres son muy diferentes y por tanto debe existir un cambio en cuanto a las normas de vida que deben regirlas. (10)

Como sabemos el delincuente ha sido y será el centro de atención de los sistemas penitenciarios ya que éste es un problema para la sociedad y si no se le trata de reformar, éste tiende a seguir delinquiriendo.

A través de la historia se ha podido comprobar que algunos países han utilizado algunas de las penas corporales, tales el caso de Roma donde se utilizaron la flagelación (flagella), con varas, azotes o bastones, pena que se imponía especialmente a los militares; frecuentemente como pena de policía la ruptura del miembro (membri ruptio), usada como medida talional en las XII Tablas; la marca reservada bajo la República de los calumniadores y la mutilación aplicada especialmente a los mártires cristianos bajo el Imperio Diocleciano.

(10) Campos Elías, Muñoz, Derecho penal panameño, editorial Panamá Viejo, Panamá, 1977, p. 400.

Las mutilaciones, la fustigación, el arrancamiento del cuero cabelludo y afeitar la cabeza se utilizaron en el derecho germánico, mientras que en el derecho canónico, menos severo en la imposición de sus penas, se limitó al empleo de los azotes (11). Estas penas que causan dolor físico y moral son llamadas penas corporales.

Hablare muy someramente de una de las penas corporales más comentada, criticada y apoyada aun en nuestro mundo actual, por ser una pena vigente en algunos países del mundo. Existen posturas que presentan objeciones y otras que están a su favor; me refiero a la pena de muerte, de la que algunos sustentan que carece de eficacia intimidatoria pues, las estadísticas han demostrado por una parte que en los países que la han suprimido no se manifiesta ningún aumento de los delitos que eran castigados con la pena capital, y por otra parte, en los países que aun la mantienen no hay indicios de su disminución.

Quiénes están en contra de la pena de muerte sustentan su postura en las siguientes consideraciones:

1.- No alcanza el fin que se propone, ha perdido su ejemplaridad o intimidación o mejor dicho, nunca alcanzo tal fin.

2.- La pena capital es injusta porque priva al hombre del bien de más alta jerarquía cuya tutela corresponde al Estado.

3.- Es una pena irreparable porque no permite corregir un error judicial.

(11) Cuello Calón, Eugenio, La moderna penología, editorial Bosch, Barcelona España, 1963, p. 247.

4.- La vida humana es inviolable.

5.- Impide la enmienda del sentenciado.

Los partidarios de la pena de muerte sustentan que el orden social descansa sobre dos pilares; la conciencia popular y el código penal; la consideran justa porque se aplica en proporción al delito, además de que es un instrumento de defensa social y moral.

Estos son los argumentos que sustentan quiénes están en contra y quiénes están a favor de la pena de muerte. Es de apreciarse que se presenta una gran dificultad sobre la aplicación o no aplicación de la pena de muerte, ya que se debe tener conocimientos suficientes y fundados para justificar dicha pena, es decir, se tendrá que determinar si la imposición de la pena de muerte es el único remedio para que el delincuente deje de cometer ilícitos o a pesar de su imposición, siga transgrediendo el orden jurídico o social.

En mi opinión considero que no debe aplicarse la pena de muerte, ya que se ha demostrado que con su aplicación o su no aplicación, no disminuye la criminalidad y si en cambio provoca la degradación del hombre por el hombre.

Ahora bien se puede decir que las penas corporales desde cierto punto de vista se pueden considerar crueles ya que el hombre en lugar de avanzar retrocede, ya que estas son crueles además de que no cumplen con la finalidad para la que fueron creadas, esto es, prevenir, ya que en la historia de estas se ha abusado de su aplicación.

En México así como en otros países las penas corporales inhumanas han sido abolidas por considerarlas impropias, además de degradar al ser humano.

LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Campos Elías, define a las penas privativas de libertad como aquellas que: "... coartan la libertad corporal del sujeto o la comprimen sometiendo al sentenciado a un encierro o internamiento en establecimientos especiales destinados para tal fin y sometidos a un régimen disciplinario. Entre las penas privativas de libertad se encuentran la reclusión, la prisión y el arresto". (12)

Dentro de las penas privativas de libertad podemos mencionar a la prisión que tiene una gran importancia dentro de los medios con que cuenta el Gobierno para poder controlar el alto índice de criminalidad que existe, por lo que se ha abusado considerablemente de ella.

En el siguiente inciso nos abocaremos principalmente a la pena corporal más usual en nuestro días como lo es la pena de prisión.

(12) Campos Elías, Muñoz, op. cit. p. 400.

1.3 FUNCION DE LA PENA CORPORAL.

Durante las diferentes etapas por las que ha pasado la historia humana la evolución de la pena va de la mano de la misma, cambiando su aplicación por el propósito para el cuales impuesta, en la actualidad la pena privativa de libertad (corporal) ha desplazado a la mayoría de las que en la Ley Fundamental son consideradas como infamantes, inclusive crueles; anteriormente sólo se daba en tanto se resolvía la forma de suplicio que iba a sufrir el reo, después paso a ser segregación del sujeto nocivo a la comunidad, que viendolo privado de su libertad podía sentirse tranquila mientras el criminal pasaba el resto de su vida en mazmorras y calabozos o emparedado, según la agravación con que se aplicaba tal pena.

Afortunadamente la pena corporal (prisión) tiene en la actualidad funciones y fines diversos y más humanos, si consideramos los que ha tenido a través del tiempo.

La pena corporal que nos ocupa tiene principalmente como funciones:

A.- El ser preventiva o ejemplarizante en sus dos formas:

- I. Preventiva general que hace que se intimide la colectividad o el sujeto que desee delinquir, en virtud de haber que tal conducta le causará un mal, lo que ayuda a reprimir los deseos de materializar conductas antisociales con consecuencias legales.
- II. La preventiva particular, que se logra como consecuencia de una primer pena impuesta y

sufrida que dispone el ánimo del reo de no volver a delinquir, pues queda amedrentado amen de readaptado.

B.- El ser socializadora o resocializadora; busca el adaptar a la sociedad lastimada al sujeto que se vio envuelto en algún delito para que al final de la pena quede apto para la convivencia pacífica y no guarde resentimiento alguno a la sociedad.

Hay quienes impugnan que la pena corporal prisión tenga también función retributiva, ya que ellos supondrían que al individuo que causo un mal a la sociedad, se le debe en la misma proporción causar un mal, que supuestamente restaura el orden jurídico infringido, pero aceptar lo anterior es considerar a la pena de prisión como vindicta social, con lo que se retrocedería más de un siglo en los avances humanistas y sociales del propósito de la privación de libertad.

El fin de la pena corporal (prisión) coincide con la función resocializadora, puesto que lo que se quiere es que el sujeto que por cualquier circunstancia personal o social haya delinquido, al final de la pena impuesta vuelva a ser una persona socialmente apta para la convivencia familiar, laboral y en común con todos los individuos de la sociedad.

Como podemos observar, la finalidad de la pena privativa de libertad no es sólo el tener a un determinado sujeto aislado de la sociedad, para que este no le cause más daños; sino que se busca que el Estado adquiera conocimiento del por qué un delincuente cometió cierta conducta delictiva, y tratar de readaptarlo sometiendolo a un

tratamiento para que éste en un futuro pueda ser útil y se integre a la sociedad a la que pertenece.

1.4 TEORIAS RELATIVAS, ABSOLUTAS Y DE LA UNION Y DE LA PENA.

Las opiniones vertidas en cuanto a los elementos esenciales de la pena y la función que esta tiene en la sociedad son innumerables y continuamente con deficiencias ya en lo formal, ya en lo sustancial.

Los cuestionamientos sobre el fundamento y la función de la pena constituye un problema de filosofía jurídica, dado que se le indaga un elemento de esencia, una razón última que está fuera del campo de cualquier legislación dada.

Dentro de las muy variadas teorías que explican este problema filosófico se puede hacer una gran división y establecer una clasificación basada en tres grandes pilares: las teorías absolutas, las relativas y las de unión o mixtas. (13)

TEORIAS ABSOLUTAS.

Para estas la pena constituye un fin en si mismo, es un resultado ineludible de la comisión del delito y esta es precisamente la razón de su aplicación. (14)

Las teorías absolutas han sido divididas por Binding en teorías de la reparación y teorías de la retribución. (15)

(13) CFR, Enciclopedia jurídica OMEBA, op. cit. p. 464.

(14) CFR, Wenzel, Hans, Derecho penal, Roque Depalma editor, Buenos Aires, Argentina, 1965, p. 235-236.

(15) CFR, Enciclopedia jurídica OMEBA, op. cit. p. 965.

La teoría de la reparación considera que el delito es realizado porque el sujeto activo actúa influenciado por ciertos principios inmorales y que la pena expía o purifica esa voluntad inmoral que generó el crimen. (16)

Las teorías de la retribución suponen que el delito constituye un daño en si mismo irreparable, pero que necesariamente debe aplicarse la pena para restablecer el orden roto. Estas ideas están integradas concretamente por las teorías de retribución divina, retribución moral (sustentada por Kant) y de la retribución jurídica (expuesta por Hegel) según se considere que dicho orden social perturbado tiene un origen divino, moral o jurídico respectivamente. (17)

TEORIAS RELATIVAS.

A diferencia de las teorías absolutas, éstas no atribuyen a la pena un fin, sino que la consideran un medio necesario para lograr la paz social, que constituye la meta que da sentido a la represión (18). Dentro de esta idea general. Son distintas las teorías específicas que explican la razón de ser y la manera de actuar de la pena como son:

(16) Idem.

(17) Idem.

(18) CFR, Venzlet, Hans, op. cit. p. 237.

a) La teoría contractualista.- Tiene su origen en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, quien manifestó que la paz social se originó en un acuerdo de voluntades de la comunidad; también supone ese origen para la pena a la que considera una reacción defensiva para la conservación del acto social. (19)

b) La teoría de la prevención mediante la ejecución.- Considera que costumbre de aplicar sanciones graves en público resulta efectiva para propiciar el temor del pueblo y escarmiento de los delincuentes. (20)

c) La teoría de la prevención mediante la coacción psíquica. Sustentada por Feuerbach quien considera que la coacción psíquica es especialmente efectiva para reprimir el deseo de delinquir, esta coacción opera haciendo saber a toda la población que a la comisión del delito seguirá un daño mayor (la pena) por lo que deben reprimir su deseo de delinquir. (21)

d) Teoría de la defensa indirecta.- Romagnosi parte de la base de que el que ha delinquir puede volver a hacerlo, por lo que es necesario imponer una sanción para inspirar su temor y evitar la reincidencia. (22)

Las anteriores teorías integran la corriente de prevención general del delincuente.

Por otra parte existen autores que no intentan evitar los delitos mediante medidas generales, sino que las destinan a cada sujeto en especial, a cada delincuente. A continuación mencionare las más significativas:

(19) Cfr, Enciclopedia jurídica OMEGA, op. cit. p. 965.

(20) Idem.

(21) Idem.

(22) Idem.

a) Teoría correccionalista.- Roeder, considera que la pena no debe ser un daño para el delincuente, sino al contrario, debe procurar su reforma a través de una especie de reeducación. (23)

b) La teoría positivista.- Concibe a la pena como un medio de defensa social y constituye un tratamiento destinado a impedir la nueva comisión de delitos; su origen no es el delito en si mismo, sino la peligrosidad del sujeto, por lo que elimina toda diferencia entre penas y medidas de seguridad. (24)

TEORIAS MIXTAS O DE UNION.

Constituyen la conciliación entre las teorías relativas y las absolutas, incorporan en un sólo sistema característico a ambos grupos.

Las teorías mixtas mas importantes son las desarrolladas por Carrara, Merkel y Binding.

a) Teoría de Carrara.- Este autor reconoce que para la protección de la convivencia en sociedad es necesaria la existencia de un orden jurídico normativo que regule las conductas, debiendo imponerse coercitivamente; sostenía que la pena no debía tender a atemorizar, sino por el contrario, a tranquilizar y restablecer la confianza que debe imperar en el orden social. (25)

(23) Idem.

(24) *Ibid.*, p. 966.

(25) Carrara, Francesco, Programa de derecho criminal, op. cit. p. 62-63.

b) Teoría de Merkel.- Considera que la pena debe aplicarse cuando no basten las demás medidas asegurativas del fundamento psicológico del respeto al derecho; su finalidad es la de proteger los bienes violados y debilitar las causas que originaron el acto criminal. (26)

c) Teoría de Binding.- Considera a la pena como una consecuencia necesaria del delito, y advierte que aunque el delincuente se convirtiera en un buen ciudadano, su acto ilícito no debería quedar impune. En su opinión es también una forma de reafirmar el derecho sobre la conducta ilícita. (27)

En realidad todas las teorías expuestas giran alrededor de tres ideas fundamentales: la retribución, la intimidación y la enmienda.

(26) *CFR*, Enciclopedia jurídica OMEBA, op. cit. p. 966.

(27) *CFR*, Enciclopedia jurídica OMEBA, op. cit. p. 966.

CAPITULO SEGUNDO

"LA PRISION"

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

Habré de ocuparme primeramente del momento histórico conocido como prehispanico vivido por el pueblo Azteca hasta antes de la llegada de los conquistadores, en su aspecto jurídico, y de manera muy especial lo que hoy conocemos como materia penal y penitenciaria, y así tenemos que entre los aztecas, el derecho penal se caracterizo por su severidad congruente con el régimen de tipo militar y religioso que imperaba, asimismo coincide con un elevado nivel de desarrollo cívico del pueblo. En general la imposición de penas fue muy rígida y la pena que sin duda alcanzo la mayor aplicación fue la pena de muerte, (1) en si el objetivo perseguido por la pena que si bien es cierto tendía fundamentalmente a la eliminación del infractor, también lo es que toma en consideración una cuestión de prevención general como lo es la ejemplaridad de la pena, puesto que además de retribución por lo pasado, la pena debe ser un ejemplo para evitar delitos futuros.

Démosnos cuenta de que la prisión existió pero no era muy importante; había entre los aztecas, ausencia de reglamentación carcelaria (aunque solamente hablo de los aztecas lo hago en sentido genérico, ya que de lo que de ellos se ha dicho puede ser considerado en relación con Texcoco y Tlaxcala, de tal manera que hago referencia no sólo a la Gran Tenochtitlán, sino a todo el Valle de México.

(2)

(1) Malo Camacho, G. "Manual de derecho penitenciario" op. cit. p. 26.

(2) Cfr. Carrancé y Rivas, R. "Derecho penitenciario, cárcel y penas en México, op. cit. p.

Podemos observar que de la diversidad de penas, las que ocupan el primer plano son las corporales, sobre todo las de muerte., y la prisión es relegada a un plano inferior conociendose varios tipos de prisiones, así tenemos:

1.- El Teilpilyac; fue una prisión... para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte.

2.- El Cuauhcalli; cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de serles aplicada la pena capital.

3.- El Melcalli; ... una cárcel especial para los cautivos de guerra.

4.- El Petlacalli o Petlalco; cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves. (3)

Podemos afirmar que en esta etapa se uso la cárcel, pero en forma rudimentaria, como lugar de guarda o custodia, pero no con sentido propiamente penal; además de que aparece siempre por debajo del nivel de aplicación de otras penas.

Carrancá y Rivas menciona que actualmente nosotros readaptamos a los delincuentes o por lo menos eso deseamos y los aztecas en cambio, mantenían a los delincuentes potenciales prácticamente a toda la comunidad bajo el peso de un convenio tácito de terror. (4) "En la época colonia el régimen penitenciario encontró su fundamento principal en las Partidas, Cédulas, Ordenanzas, Provisiones reales, Fueros y otros varios de los cuales se inspiraban en el humanitarismo español, preocupado para proteger la libertad de los indígenas, que difícilmente lograron dicho objetivo.

(5)

(3) Cfr. Carrancá y Trujillo, R. "Derecho penal mexicano. Parte general", op. cit. p. 116.

(4) op. cit. p. 15.

(5) Melo Canecho, G. "Manual..." op. cit. p. 27.s

CARCELES DE LA INQUISICION.

El Tribunal de la Inquisición estuvo vigente en la Nueva España del 2 de Noviembre de 1571 al 10 de Junio de 1820, siendo una especie de Tribunal Eclesiástico que investigaba los delitos cometidos contra la fe Católica, de manera muy especial la herejía.

"La función del Tribunal del Santo Oficio o Tribunal de la Inquisición se caracterizaba por el principio del secreto que imbuía todas las diligencias. El secreto fue el alma de la inquisición y nada de lo que en su seno ocurría podía ser revelado por persona alguna... en el transcurso del proceso.

El secreto hacía imposible la defensa del acusado, ya que éste no llegaba a conocer el nombre del denunciante, el de los testigos, ni al órgano de la causa o juicio en el Tribunal, quienes aparecían siempre cubiertos del rostro. Nunca llegaba a saber el procesado por qué se le acusaba; la denuncia podía derivar de un anónimo o de cualquier persona, fuera digna de fe o no, y los testigos con gran frecuencia resultaban parciales, ya que tanto la concesión como el testimonio podían ser obtenidos haciendo uso del tormento en nombre de Dios. Para reunir pruebas era habitual utilizar el tormento ... la inquisición utilizó como medios regulares de tormento los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el braceró, la plancha caliente, el escarabajo, las tablillas y el potro". (6) El tribunal del Santo Oficio contaba con las siguientes cárceles;

(6) Mato Camacho, G. "Historia..." op. cit. p. 60-61

La Secreta, en la cual los presos eran puestos en las condiciones de custodia, es decir, estaban a la espera de la sentencia definitiva, pero totalmente incomunicados.

La ropería de la cual sólo se sabe que era muy amplia y que constaba de cuatro cuartos.

La perpetua o de misericordia, esta cárcel era en realidad una penitenciaría, puesto que era para que los sentenciados cumplieran ahí su condena.

EL TRIBUNAL Y LA CARCEL DE LA ACORDADA.

Existía una misma autoridad que se encargaba tanto de las cuestiones políticas y administrativas como de las judiciales y es precisamente este Tribunal el primero cuya competencia va a ser exclusivamente judicial, con todos los beneficios que esto acarrea, por ello se ha dicho que fue "... la más importante institución para aplicar la ley en el siglo XVIII en México. ... En suma el Tribunal de la Acordada represento una etapa importante en el desarrollo del poder jurídico y del Estado hacia el ideal moderno de la separación entre autoridad política y jurídica". (7)

El encargado del Tribunal era una sola persona, llamada indistintamente Juez o Capitán.

Esta cárcel, en donde para evitar fugas eran soltados perros bravos desde la caída de la tarde hasta el amanecer, fue demolida en el año de 1906 y que bueno que haya sido

(7) Revista mexicana de derecho penal, 4a. Epoca, No. 18 octubre-diciembre de 1975, p. 61-

así pues "Describir lo que fue esta cárcel, sería recordar una época luctuosa y de vergüenza para México. Patios tan estrechos que parodiaban los antros inquisitorios; dormitorios tan oscuros y húmedos, que podrían haberse tomado como calabozos del feudalismo; pisos tan bajos que podrían haberse llamado subterráneos... albañales sin corriente, que a la menor lluvia inundaba todos los departamentos interiores, he ahí lo que era eso que impropiaemente se llamó prisión.

Al entrar a la acordada el preso se despedía no sólo de su libertad, sino del aire y de su salud. Aquel sin número de seres desgraciados sufrían ... todos los rigores del abatimiento físico y pasaban por todas las fases de la degradación moral".

LA REAL CARCEL DE CORTE DE LA NUEVA ESPAÑA.

Cuando una nación domina a otra, caso concreto España-México, su principal preocupación consiste en mantener ese dominio, para lo cual es fundamental la existencia de un aparato represivo, dentro del cual la cárcel es figura principal tal es el origen de esta cárcel.

Esta cárcel constaba de dos salas; la de crimen y la de los tormentos. La primera de ellas cumplía con las funciones de un juzgado, esto es, allí tenían lugar las diligencias procesales y la segunda se explica por su mismo nombre.

"Algunos de los delitos mas frecuentes cuyo conocimiento correspondía a la sala del crimen eran: adulterio, hechicería, injurias, lesiones, comercio

fraudulento, robo, atentados de otros delitos, abusos de autoridad, homicidio, sedición y otros". (8)

En 1831 se suprimió esta cárcel; los motivos de ello se ignoran, puesto que durante la invasión norteamericana se perdieron los archivos que contenían esa información.

CARCEL DE LA CIUDAD O DIPUTACION.

Su nombre le viene de su competencia, que era de carácter común; su ámbito espacial de validez se limitaba exclusivamente a la ciudad, puesto que los alcaldes que allí fungían eran de carácter ordinario. Ese era el nombre de la cárcel, pero por el pueblo era conocida como la "chinche", sobrenombre que se había ganado por la extraordinaria cantidad que de esas alimañas allí existían.

Por lo que respecta a las condiciones imperantes en esa cárcel se menciona:

1.- La diputación tiene dos departamentos, uno para cada sexo

2.- Su patio tal como hoy está, es insalubre.

3.- El común y el meadero del común de los presos, son focos miasmáticos de importancia.

4.- Los dormitorios de los presos son chinchosos desaseados, y mal ventilados.

5.- El dormitorio principal de presos no tiene buena ventilación, ni está convenientemente alumbrado, ni en buen estado de aseo.

6.- No hay enfermería en esta prisión.

(8) Citado por Mateo Comacho, G. "Historia..." op. cit. p. 87.

7.- Los presos no tienen trabajo ni distracción: viven en el ocio.

8.- El alimento que se les da, aunque es abundante no llena todas las condiciones de buena alimentación". (9)

Esta cárcel dejó de funcionar el 10 de Octubre de 1886, fecha en que se trasladaron los presos de allí a la cárcel de Belém.

LA CARCEL DE BELEM.

También es conocida como Cárcel Nacional o, como Cárcel General de México. Fue creada en Enero de 1862, utilizando para tal efecto el antiguo edificio del Colegio de Niñas de Nuestra Señora de Belém, para sustituir a la cárcel de la Acordada que en ese mismo mes y año cerro sus puertas. (10)

Belém estaba destinada "...a la detención de inculpados por delitos que no fueran militares y de cuyos procesos conocieren las Autoridades Judiciales residentes en la ciudad de México...en ella también extinguían sus condenas reos sentenciados a reclusión simple o a prisión ordinaria...". (11)

En resumen, los presos estaban sujetos a la más inicua explotación, tanto por las autoridades del penal, como por sus propios compañeros si es que se les puede llamar así algunos estaban casi desnudos, en el ocio más completo, descalzos; por mobiliario tenían un petate, que hacía las veces de cama y su asiento era el mismo suelo de la prisión.

(9) Peña, Francisco Javier, "Cárceles de México en 1875", en Revista "Criminología", ediciones Botas, año XXV, México, Agosto de 1959, No. 8. p. 490.

(10) Departamento del Distrito Federal, "Memorias", México D.F. 1982, p. 25.

(11) Ojeda Velázquez, J. op. cit. p. 133.

Las enfermedades que se presentaban con mayor frecuencia eran las venéreas, la sífilis, la fiebre, anemia y afecciones cutáneas

Era tal la miseria de los presos que a la hora de la comida, al que no tenía recipiente para los alimentos, se le arrojaban éstos en el sombrero y si no tenía sombrero, en las manos.

La realidad de la cárcel de Belém es que fue una prisión con un sistema promiscuo de vida, en donde se encontraba revueltos a hombres, mujeres y niños, sentenciados y procesados

Se clausuro en Enero de 1933 y todos los internos que en ella se encontraban fueron trasladados a Lecumberri, que para darles cabida fue objeto de modificación en sus instalaciones que originalmente fueron construidas para reclusión individual en cubículos tómarios.

LA CARCEL EN SANTIAGO TLATELOLCO.

Convento que existió en los tiempos de la colonia por los rumbos de Peralvillo. Fue adaptado en el año de 1883 para ser prisión militar, que se llamo de Santiago Tlatelolco, porque el lugar que ocupaba cuando era el Anáhuac tenía el nombre de Xatilolco.

Dicha prisión constaba de dos departamentos: el de la tropa y el de los oficiales; a su vez, el primer departamento constaba de tres dormitorios, dos escuelas, cuatro separos o calabozos y un común; y el segundo constaba de diez a seis dormitorios y un común.

En cuanto al mobiliario, no había mas que el que los mismos presos se procuraban. Reglamento alguno tampoco había de la escuela se cuenta que sólo era un pretexto para mantener ocupados, al menos cuatro horas, a los presos, pues el resto del día se la pasaban divirtiendose, jugando rayuela, embriagandose o fumando marihuana. Cesó en su funcionamiento al inaugurarse el Centro Militar Número I de Rehabilitación Social: los presos fueron trasladados a ese lugar.

SAN JUAN DE ULUA.

El motivo de incluir esta fortaleza prisión, ubicada en el Estado de Veracruz, entre las que se han citado anteriormente, ubicadas en el perímetro del Distrito Federal, se debe a la importancia que tuvo esta, donde eran enviados reos de la capital para que allí cumplieran sus condenas.

Su construcción se inició en 1535, por orden de San Antonio de Mendoza, Primer Virrey de la Nueva España.

Durante sus ya mas de cuatro siglos de existencia ha desempeñado diferentes funciones, Porfirio Díaz en su primer periodo de gobierno, del 5 de Mayo de 1877 al 30 e Noviembre de 1880, ordenó que los baluartes de Ulúa se convirtieran en prisión para maleantes y para sus opositores políticos, función que cumplió hasta 1915; ya que ese año, por decreto presidencial de Don Venustiano Carranza, se abolieron las prisiones en el castillo, mencionando que ningún gobierno posterior lo debería ocupar para tal fin. Actualmente es un atractivo turístico.

Mientras fue prisión, era de las mas temidas, por su duro clima, por las enfermedades, por el trato inhumano que se daba a los presos, pero sobre todo, por sus terribles tinajas o mazmorras, que tenian nombres representativos: "El purgatorio", "el infierno", "la leona", "el potro", "el limbo", y otros mas. "calabozos que eran húmedos e insalubres, toda vez que se encontraban bajo el nivel del mar y el Castillo de San Juan de Ulúa habia sido construido con piedra porosa que admitia la fácil filtración del agua; cual si fueran catacumbas, se encontraban en total obscuridad, eran malolientes faltas por completo de ventilación, de luz, aseo y con un clima insoportable.

Entre las cuestiones características que del presidio se recuerdan estaban las cubas, que era el servicio de excusados y mingitorios, mismos que consistian sólo en unas barricas que producian fuerte pestilencia por la descomposición de los orines". (12) Eran tales las condiciones imperantes en esta prisión, que se consideraba que "todo prisionero condenado a purgar su pena en el Castillo de San Juan de Ulúa, era prácticamente un condenado a muerte". (13)

(12) Nelo Camacho, G. "Historia..." op. cit. p. 130.

(13) Casanova Kruss, A. "Historia y leyendas, Castillo San Juan de Ulúa", ediciones Carlos Rellies, México, 1955, p. 52.

LECUMBERRI.

En 1881, se había creado una comisión a efecto de reformar el Código Penal de 1871, dicha comisión propuso modificar el sistema penitenciario.

Así, en 1885 se obtuvo la aprobación y se comenzó a construir la nueva penitenciaría, que fue terminada en 1897, pero fue hasta el 29 de Septiembre de 1900 cuando se inauguró.

Se le asignó el nombre de "Lecumberri", que conforme a su etimología significa: lugar bueno y nuevo, debido a las esperanzas que de ella se tenían. Pero al correr de los años se tornó paradójico, pues fue asiento de los mayores vicios y de todo lo negativo, inclusive llegó a conocerse como el "Palacio Negro".

El sistema que adoptó podemos calificarlo de ecléctico, puesto que toma elementos tanto del de Filadelfia como del Irlandés, a la vez que usa del panóptico.

El mobiliario de las celdas, que originariamente fueron individuales y que posteriormente fueron colectivas, consistía en una cama fija a la pared, un lavabo y un retrete, todo metálico, contaba con catorce crujías, identificadas por las letras de la A a la N, en las cuales se colocaban a los reos tomando como criterio de clasificación el delito cometido.

Lecumberri vivió sus mejores años durante la dictadura, tan es así que fue considerada la mejor de América Latina en aquella época a raíz del movimiento armado de 1910. La población penitenciaria aumentó considerablemente en conjunto al traslado de los presos (as) de la cárcel de

Belém a Lecumberri en 1933, ocasionando un perjudicial hacinamiento. Imperaba la más alta corrupción, todo tenía un precio, bastenos recordar a los "mayores" de crujía junto con sus respectivos "comandos", las "fajinas", la no equitativa distribución del "rancho" (comida), que por otra parte no era higiénico, las ratas a cuya presencia se llegaron a habituar los reclusos, la drogadicción en alto índice, inclusive los drogadictos de la calle se llegaban a surtir a Lecumberri; en fin, todo decayó ahí, en el hotel más caro del mundo, en el mercado donde todo tenía precio.

Para imponer la disciplina existían los famosos "apandos" o las "3 marías", sumamente temidos por los internos.

En el sexenio del Presidente Echevarría, este declaró que Lecumberri no debería de funcionar.

Se trasladaron a los sentenciados a la Nueva Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, en Mayo de 1976, y el traslado de los procesados a los nuevos Reclusorios Norte y Oriente

Así terminó su historia "El Palacio Negro" que de haber sido la cárcel más importante del país, termino siendo un a vergüenza nacional, una universidad del delito.

RECLUSORIOS TIPO.

Existen actualmente en el Distrito Federal, tres Reclusorios, el del Norte, del Oriente y el Sur. Comenzaron a funcionar en Agosto de 1976, al clausurarse Lecumberri. El del Sur comenzó a funcionar hasta Octubre de 1979.

Estos Reclusorios cumplen la función preventiva y se destinan exclusivamente para procesados, tal y como lo establece el artículo 18 Constitucional y el 15 del Reglamento de los Reclusorios del D.F. que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de Agosto de 1979, y que es reglamentario del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Reciben la denominación "tipo" debido a la uniformidad que guardan entre sí. Las razones que dieron origen a estas instituciones fueron:

1.- La necesidad de nuevas instalaciones que permitieran, dado sus características, desarrollar lo establecido por la Ley de Reglas Mínimas y que se aplicarían también a los procesados.

2.- Poder valerse de instalaciones que hicieran factible la aplicación de los métodos modernos en materia de técnica penitenciaria, para una correcta clasificación de los detenidos, de acuerdo con su personalidad criminosa, así como también para un adecuado tratamiento de readaptación.

3.- Obtener la máxima de seguridad que dichos tipos de instalaciones requieren por su naturaleza, sin necesidad de recurrir a los métodos de carácter represivo.

4.- Suprimir todas las prácticas inconvenientes en el tratamiento de los detenido, a los cuales se había llegado en la anterior cárcel denominada Palacio Negro de Lecumberri.

En concreto, se puede mencionar que estos establecimientos penitenciarios constituyeron en su inicio un avance en relación con la cárcel preventiva de Lecumberri a la cual vinieron a substituir, considero que actualmente para los fines por los que fueron creados (reclusorios tipo) y en relación a las necesidades, estas últimas han rebasado los límites previstos para su creación, por lo que creo necesario realizar nuevos estudios en base a las necesidades penitenciarias y de acuerdo a estas realizar nuevos centros preventivos que respeten la integridad humana.

ISLAS MARIAS.

Por decreto del 12 de Mayo de 1905, se destinaron las Islas Marias como establecimiento de una colonia penitenciaria, estas se encuentran enclavadas en el Archipiélago del mismo nombre, localizada frente al Puerto de San Blas del Estado de Nayarit. Dicha colonia penitenciaria se distribuye en nueve campamentos, cuales son: C.I.C.A., Venustiano Carranza, Nayarit, Rehilete, Balleto, Hospital, Morelos, San Miguel del Toro, San Juan Papelillo.

La isla en sus primeros años fue sumamente temida, se le llamaba la "Tumba del Pacífico", actualmente es un establecimiento para voluntarios. En cuanto al sistema que se sigue en la Colonia es una mezcla de tres sistemas en el aspecto de la pena privativa de la libertad, esta es dividida en tres periodos: en el primero, se aplica la segregación celular durante una parte de la ejecución con

una duración no superior a los tres meses, en los cuales los condenados deberán abstenerse de trabajar y comunicarse con los demás; en el segundo periodo, se aplica el sistema Aburniano, es decir, trabajo común de día y aislamiento celular de noche, este segundo periodo, junto con el primero, no debe ser mayor de la cuarta parte de la ejecución de la pena y debe de durar de uno a seis meses con la condición de que el detenido tenga una buena conducta. El retroceso del segundo al primer periodo se utiliza como una sanción disciplinaria.

Por último se aplica el sistema progresivo Irlandés: al final del segundo periodo, el condenado readquiere una semilibertad, siempre al interior de la isla, hasta la extinción de la pena, con residencia obligatoria de un año y con la posibilidad, una vez completamente libre, de establecerse allí con su familia. (14)

México puede considerarse una excepción con las nuevas leyes e instalaciones aunque insuficientes y distantes de la realidad penitenciaria en su tiempo lograron sacar al país de la situación arcaica en que se encontraban.

Lo anterior no significa que México haya resuelto el problema de ejecución de penas, pero si ya salimos de la época de proyectos para principiar la de las realizaciones, que aunque modestas ante la magnitud del problema.

(14) Ojeda Velázquez, J. op. cit. p. 146.

CENTRO DE REHABILITACION Y READAPTACION SOCIAL PARA
SENTENCIADOS DEL DISTRITO FEDERAL.

llamado por algunos instituto nacional de ejecución de penas, comúnmente conocido como Santa Martha Acatitla en su cupo Inicial de reclusos fue de dos mil reclusos teniendo servicios generales, servicios de observación, y diagnósticos sección médica, dormitorios, talleres, panadería, una fábrica de acumuladores, zapatería, como imprenta, carpintería, herrería, espacios para campos de deporte, y otras instalaciones.

Así vemos que dicha penitenciaría, fue en su época una prisión de diseño excelente, ta vez muy severo, sin embargo, el tiempo no ha pasado en vano, por lo tanto ya sufre deficiencias, requiriendo cambios en su estructura y leyes.

2.2 CONCEPTO DE PRISION.

Es bien sabido que al tratar de encuadrar algún fenómeno en una definición es difícil, sin embargo siempre se trata de hacer, aunque las mas de las veces, dicha definición resulta incompleta, y mas cuando el objeto a definir es complejo y reviste diversos aspectos: tal es el caso de la institución que nos ocupa.

No obstante lo anterior, tratare de dar una idea de lo que es la prisión; así tenemos que, etimológicamente deriva del francés EMPRISONER, que a su vez deriva de prisión, latín PRE(N)SION (deprendere), con el prefijo reconstruido según el modelo de PRIS. "Significa originalmente la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido; y en la historia de la pena recuerda las cadenas, los grillos, cepos y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos. (1)

" Como lugar o edificio destinado para la reclusión es sinónimo de cárcel, cuya probable raiz COERCERE (COM ARCERE) alude también al encierro forzado en que se mantienen los reos. (2)

(1) Capitani, Henri, "Vocabulario jurídico", 7a. ed. Ediciones Depalma, Argentina, 1979, p. 444.

(2) Villalobos, Ignacio, "Derecho penal mexicano. Parte general", 4a. ed. Editorial Porrúa, México, 1983, p. 574-575.

En el mismo sentido, en lo que se refiere a la equivalencia de los términos prisión y cárcel, tenemos a Carrancá y Rivas, que menciona que "la voz cárcel, proviene del latín CARCERERIS, indica un local para los presos. La cárcel es, por tanto, el edificio donde cumplen su condena los presos.

La voz prisión proviene del latín PREHENSION-ONIS, e indica acción de prender. Por extensión es igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos". (3)

Dejando a un lado las raíces de la palabra encontramos que algunos autores definen a la prisión como Couture la entiende:

"1.- Acción y efecto de encarcelar a una persona.

2.- Pena de privación de la libertad que se sufre en una cárcel.

3.- Cárcel; local oficialmente destinado a retener a las personas privadas de la libertad en virtud de una condena o en vista de un procedimiento que puede conducir a ello". (4)

Capitant, opina que la prisión es una "pena consistente en permanecer encerrado en una cárcel". (5) Villalobos dice que por prisión se entiende hoy la pena que mantiene el sujeto recluso en un establecimiento ad-hoc (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto) con fines de castigo, de

(3) "Derecho penitenciario. Cárcel y penas en México", Editorial Porrúa, México, 1974, p. 11-12.

(4) "Vocabulario Jurídico", Ediciones Depalma, Argentina, 1976, p. 447-478.

(5) Capitant, N. op. cit. p. 444.

eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inicuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento y readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres". (6)

Otros autores opinan que la prisión es "En general acción de prender, coger, asir o agarrar // cárcel u otro establecimiento donde se encuentran los privados de libertad, sea como detenidos, procesados o condenados". (7)

Que es una "Pena privativa de libertad en que la libertad del condenado se restringe al máximo sometiendo a un régimen de disciplina y de trabajo determinados". (8) También se considera a la "cárcel donde se encierra a los presos, cosa que ata // grilletes que se ponen a los prisioneros". (9)

Ahora bien para tener una visión un poco mas clara de lo que es la prisión, me apoyare en frases que resultan de gran ayuda y constituyen un medio eficaz a través del cual podemos complementar la idea que de la prisión tenemos.

Así, Von hippel dice que la prisión "... no es mas que un medio de fuerza y seguridad". (10) Sergio García Ramírez nos dice que " la cárcel es una civitas singular, con su

(6) Op. cit. p. 574.

(7) Cabanellas, G. "Diccionario enciclopédico de derecho usual" T.V., 12A. ed. Editorial Mellista, Argentina, 1979, p. 419.

(8) Moreno Rodríguez, R., "Vocabulario de derecho y ciencias sociales", Ediciones Depalma, Argentina, 1976, p. 408.

(9) García-Pelayo y Gross, P., "Pequeño Larousse ilustrado", Ediciones Larousse, México, 1984, p. 839.

(10) Cuello Calón, E. "La moderna penología" Editorial Bosch España, 1974, p. 302.

característica patológica: es la patología dentro de lo patológico, un asentamiento, un agravamiento de la enfermedad social". (11) Luis Marco del Pont la considera como " ... un lugar de explotación del recluso ... prisión significa encierro". (12)

Remitiendonos ya al derecho vigente, y de acuerdo al artículo 18 Constitucional, de cuya lectura desprendemos la existencia de dos tipos de prisión: la prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha. "La primera consiste en la privación de la libertad para fines sólo asegurativos, aplicable a los procesados por delitos que presuntivamente ameritan la pena de prisión. La segunda consiste en la privación como retribución por delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria correspondiente". (13) Como consecuencia de esta división, debe ser diverso lugar donde se ejecute la privación de libertad, tal como lo dispone el artículo constitucional.

El Código Penal también se ocupa de la prisión y la regula expresamente en su artículo 25 que a la letra dice: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal: será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales".

(11) "La prisión", F.C.E. U.N.A.M., México, 1975, p. 44.

(12) Marco del Pont, L. "Derecho penitenciario", Cárdenas editor y distribuidor, México, 1984, p. 191, 196, 432 y 155.

(13) Carrancá y Rivas, R. op. cit. p. 12.

Asimismo sabemos que la prisión es una pena, mas no la única existente, pues encontramos otras mas contenidas en el artículo 24 del Código Sustantivo.

Así pues, sabemos de la existencia de la pena capital (no regulada en el código, pero si prevista a nivel constitucional), de otras penas corporales, de las trascendentales, de las infamantes, de las pecuniarias, así tenemos a las penas privativas de la libertad, entre las cuales encontramos, precisamente a la prisión.

Asimismo encontramos que la diferencia entre la pena con el lugar donde esta se ha de purgar, es muy sutil, pero existe. Una cosa es la prisión como institución y otra cosa es el inmueble donde se va a ejecutar esa pena Vgr. un sujeto que se encuentra en un reclusorio bajo prisión preventiva, aun cuando se haya privado de su libertad no esta en la prisión, porque la prisión es la pena, no el lugar donde esta se cumple.

Por lo que creo que la prisión es aquella pena consistente en la privación de la libertad corporal; y la cárcel (reclusorio o penitenciaria) es el lugar donde tiene verificativo la prisión preventiva o la pena de prisión respectivamente

2.3.-LA PRISION PREVENTIVA.

Para encontrar el origen del por qué existen establecimientos de reclusión preventiva y de ejecución de penas privativas de libertad, nos remontamos a la fuente del derecho en donde emana la norma que establece la creación de escasas dos instituciones penitenciarias y es la siguiente:

El artículo 18 Constitucional establece que: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de la penas y estarán completamente separados".

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

En el primer párrafo del artículo 18 Constitucional, nos delimita en forma clara y precisa los fines de la prisión preventiva y los establecimientos de extinción o de ejecución de penas y el segundo párrafo, nos describe su organización a nivel estatal, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

La reclusión preventiva es una Institución en la cual son reclusos individuos que son probables responsables de un delito o delitos y que se encuentran a disposición de la Autoridad Judicial, la que en su momento oportuno les determina su situación jurídica, ya sea condenándolos o

dejándolos en libertad a los probables sujetos activos del delito.

En este momento procesal la situación jurídica de los internos es variable, ya que están sujetos a un proceso penal en el que intervienen varios factores de tipo legal, además de que también están sujetos dentro del establecimiento penitenciario a diversos actos de control, de estudio y de tipo administrativo. En los establecimientos de Reclusión Preventiva existe el trabajo penitenciario, representado por el conjunto de actividades laborales que se realizan dentro de los talleres e industrias de la Institución, estas actividades se encuentran previstas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, y son computables y tienen plena validez para el efecto del beneficio de la remisión parcial de la pena cuando el sujeto ya es sentenciado.

En cuanto al aspecto administrativo, los internos en Reclusión Preventiva, están sujetos a una serie de estudios técnicos, cuya finalidad es conocer su situación económica, personalidad, grado de instrucción, laboral, y otros, para tener elementos suficientes al aplicar terapias interdisciplinarias que tengan la finalidad de readaptar socialmente al delincuente asimismo la Institución, constituida por dos departamentos: uno, Ingreso y dos Observación y Clasificación; el primero, como su nombre lo indica ingresan todos los detenidos sin importar el delito, edad o actividad laboral y permanece en ese lugar 72 horas, hasta en tanto el Juez Instructor que les corresponda, les declare su formal prisión, o bien su formal

prisión sin restricción de su libertad, o su libertad provisional por falta de elementos para procesar.

El Centro de Observación y Clasificación, como su nombre lo indica se destina a los probables responsables que se les decreta su formal prisión y que por este motivo deben ser clasificados para que durante el tiempo que dure su estancia en el Reclusorio, se alberguen en los dormitorios con procesados de su misma o aproximada edad, semejante tipo de delito, similar nivel cultural, social y económico.

Para lograr esta "clasificación", se recurre a departamentos especializados en Trabajo Social, cuya función es: investigar, detectar y diagnosticar la conducta social del procesado anterior a su detención, así como sus nexos familiares y económicos.

El área de Psicología a través de un control de evaluaciones de conductas antisociales, sociales, sexuales, de estados represivos, de ansiedad, de capacidad, de demora, de esfera sensorio-perceptiva y sensorio-motora, así como la introyección de normas y valores; proporciona un perfil bastante cercano a la verdadera personalidad del examinado.

El área pedagógica, avala a través de diversas pruebas de conocimiento adecuados a la escolaridad manifestada por el examinado, si ésta influyó en detrimento o en favor de su entorno general y aquél relacionado con la presente conducta delictiva. En la última fase, el probable responsable del delito es entrevistado por criminólogos, que conjuntando los resultados de las evaluaciones antes mencionadas, pueden determinar los niveles y grados de peligrosidad tanto en el exterior como su conducta interna. Posteriormente, se les hace un reconocimiento médico de cualquier patología,

sintomatología de aparentes desviaciones conductuales por el uso de fármacos o tóxicos que pudieran haber afectado la capacidad de discernimiento del probable sujeto activo del delito.

"El principio de la libertad personal del procesado tiene su más importante restricción en el caso de que el mismo sea reducido a prisión, antes de que la sentencia de condena sea firme (Prisión Preventiva), si es evidente que el procesado debe ser privado de su libertad una vez que exista una sentencia firme de condena, es natural que sólo en caso de necesidad sufra aquéllas restricciones con anterioridad a la misma, de un lado encontramos el principio de la libertad personal, de otro la prisión preventiva impuesta por exigencias sociales jurídicamente valoradas.

Dos razones pueden justificar la prisión preventiva: una de seguridad, para impedir la fuga del que ha cometido el delito; otra procesal inherentes a los fines del proceso, que hacen que sea necesaria la investigación judicial para descubrir la verdad este libre de toda traba, lo que no sería posible si el procesado estuviese constantemente en libertad, ya que usaría de ella para ocultar los Instrumentos del delito, destruir las pruebas y entorpecer la obra del Juez y de los órganos ingredientes. Así pues; seguridad de la persona, garantía de las pruebas". (1)

"La Prisión Preventiva pertenece, como la Detención, al grupo de medidas precautorias penales de índole personal, su finalidad es, por tanto, idéntica hasta el extremo de que sin perjuicio de las peculiaridades de una y otra.

(1) Florian, Elementos penales, editorial Porrúa, 1988, p. 140-141.

Puede afirmarse que entre ambas media sólo, una diferencia cuantitativa y no cualitativa, en el sentido de que la prisión significa acentuación y prolongación de la detención, pero una medida cautelar esencialmente distinta, si bien la primera requiere o presupone la segunda". (2)

"El castigo, desgraciadamente, no comienza con la condena; sino que ha comenzado mucho antes de ésta con el debate, con la instrucción, con los actos preliminares; incluso con la primera sospecha que recae sobre el imputado, tanto el juicio penal es castigo que a menudo hasta el imputado queda sujeto a él (invculis), como si ya hubiese sido condenado; el drama es que él es castigado para saber si debe ser castigado". (3)

La prisión preventiva tiene como objetivos los siguientes:

- a) Impedir la fuga.
- b) Asegurar la presencia al juicio.
- c) Asegurar las pruebas.
- d) Proteger a los testigos.
- e) Evitar el ocultamiento del producto delictivo.
- f) Garantizar la ejecución de la pena.
- g) Proteger al acusado de sus cómplices.
- h) Proteger al criminal de las víctimas.
- i) Evitar que se concluya el delito. (4)

(2) Alcalá Zamora y Levene, Derecho penal, Tomo II, editorial Porrúa, México, 1986, p. 277.

(3) Carnelutti, "Lecciones de derecho penal", editorial Porrúa, México, 1988, p. 38-39.

(4) Rodríguez Manzanera, L. "La crisis penitenciaria y los substitutos de prisión", IMACIPE, México, 1984, p. 37

Independientemente de las anteriores, encontramos que nuestros Reclusorios Preventivos tienen los siguientes objetivos:

- 1.- La custodia para indiciados.
- 2.- La Prisión Preventiva de procesados en el D.F.
- 3.- La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria.
- 4.- Ser el medio en el que se resuelva el ejercicio legítimo del poder de la sociedad sobre el sujeto infractor, convicto, protegiendo los principios fundamentales de justicia.

5.- La prisión Provisional en el trámite de extradición, ordenado por autoridad competente.

El estudio de la libertad bajo caución exige la previa mención de la prisión preventiva, por cuanto la primera es tan sólo una garantía que se otorga para substituir a la segunda.

La Constitución establece la prisión preventiva (art.18) para quienes se encuentran procesados "por delito que merezca pena corporal".

Al respecto se abre un debate que se encuentra lejos de cerrarse, entre quienes afirman, que mediante la prisión preventiva se priva de la libertad al procesado sin que medie juicio, es decir, se le sanciona para determinar si se le debe sancionar, lo cual es violatorio de la garantía de previo juicio, contenida en el artículo 14 Constitucional, y aquellos otros que señalan que la prisión preventiva es una medida cautelar y provisional, que se justifica por la necesidad social de preservar el proceso penal y de asegurar la ejecución de la pena.

En todo caso, el artículo 20 Constitucional y sus fracciones I, VIII y X contienen normas que limitan la duración de la prisión preventiva o bien la substituye por una garantía patrimonial que permite la libertad del procesado, la fracción VIII dispone que el procesado, será juzgado antes de 4 meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. Es evidente que los plazos que ahí se fijan, para la conclusión del proceso, exigen la cesación de las consecuencias del mismo, la prisión entre ellas; por su parte la fracción X dispone que en ningún caso podrá prolongarse la detención o prisión por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo; agrega que tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, y concluye disponiendo que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Zafaroni dice que la prisión preventiva o provisional que debiera ser la excepción en el sistema procesal es casi la regla en los códigos latinoamericanos.

La frecuencia con la que el procesado agota en prisión preventiva la pena solicitada por la acusación o la impuesta en primera instancia, nos obliga a concluir que esta tiene por objeto normal un anticipado cumplimiento de la pena, y no un mero aseguramiento de la presencia del procesado.

De lo antes expuesto resulta fundado recomendar que el procedimiento de una persona sólo por excepción fundada en la finalidad del proceso, puede acarrear la prisión

preventiva de la misma, y esta no puede prolongarse más allá de los límites temporales que la Constitución fija para que se juzgue al procesado.

2.4 LA PENA DE PRISION.

Tiene su fundamento legal en el artículo 18 Constitucional, la cual distingue entre prisión preventiva y pena de prisión; la segunda consiste en la privación de la libertad, como retribución por el delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria y ejecutoriada, esta debe ser ejecutada en sitio distinto al destinado a la prisión preventiva. El artículo 20 fracción X de la Constitución establece que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de detención (prisión preventiva) sin que esta se prolongue por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, ni por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo.

Por su parte el artículo 25 del Código Penal del Distrito Federal, establece que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años con excepción en lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 866 en los que el límite máximo será de cincuenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes u órganos ejecutores de las sanciones penales ajustandose a la resolución judicial respectiva.

Existen otras penas o medidas establecidas en el artículo 24 del Código Penal.

La pena de prisión que en la actualidad es la más importante y la más usada, no únicamente en México, sino también en el extranjero, por lo que el objetivo de la pena de prisión se encuentra en estrecha dependencia con el régimen socio-político-económico propio de las diversas etapas de la evolución histórica de cada país, por lo que mientras en un principio los establecimientos penales fueron creados para ofrecer una nueva forma de sanción; en una época más cercana han tenido que aceptar la responsabilidad de proteger a la sociedad, de modificar la conducta y las actitudes del delincuente y de favorecer la reintegración de éste a la sociedad.

La finalidad primordial de la pena de prisión es la readaptación social del delincuente y la prevención del delito.

Otros autores mencionan que son tres los fines de la pena de prisión: la eliminación o aislamiento del delincuente, evitar el contagio de los demás y curar o generar al infractor. (1)

La pena de prisión hace ver al individuo que su conducta fue ilícita, antijurídica y por tanto reprochable por la sociedad, de ahí que la autoridad competente lo someterá a tratamiento, teniendo como base estudios psicológicos que determinaran su personalidad, las circunstancias que lo motivaron a cometer el delito y su grado de peligrosidad: baja, media o alta, así como otras circunstancias dadas durante el tiempo de su reclusión.

(1) Cfr. Puente y F.A. "Principios de derecho", 3a. ed. edit. Banco y Comercio, México, 1947, p. 261.

En los Centros de Readaptación Social el interno debe observar buena conducta, desempeñar actividades cívicas, culturales, laborales y educativas. Para el caso de que los sentenciados reúnan estas características y después del resultado de los estudios donde se observe que el recluso tenga una readaptación favorable y haya cumplido con las tres cuartas partes de su condena, pueda obtener el beneficio de su libertad preparatoria.

La prisión como pena debe cumplir fundamentalmente la función de prevención especial del delito además de:

- a) Restablecer el orden jurídico roto
- b) Sancionar la falta moral (reproche)
- c) Satisfacer la opinión pública
- d) Reafirmar la fuerza y autoridad de la norma jurídica
- e) Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso

Además, señala como finalidad esencial de la pena privativa de libertad, la enmienda y reclasificación social del condenado. (2)

La prisión debe preocuparse de que el sujeto que ingrese en ella no la abandone sabiendo más en cuestión de delitos, que cuando entro; más aun, la prisión debiera garantizar que sus "egresados" al estar en libertad lo harán apegados a los lineamientos que el derecho establece, de acuerdo a la moral y observando buenas costumbres.

(2) Rodríguez Manzanera, L. "La crisis penitenciaria..." ob. cit. p. 28- 29.

En conclusión:

La pena de prisión no puede ser desechada por completo, pero si se puede reducir su campo de aplicación, esto es, substituir la prisión en la mayor proporción posible por otras medidas penales en gran modo reduciría en gran medida la población carcelaria. La pena de prisión continuaría subsistiendo como instrumento insustituible para la protección social contra los criminales peligrosos, como medio de aplicación del tratamiento reformativo para los delincuentes corregibles o como medida de intimidación dependiendo del fin que se le asigne, hasta no encontrar otros medios o instrumentos que la sustituyan.

2.5. FUNDAMENTO LEGAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las disposiciones Constitucionales relacionadas con la esfera penitenciaria abarcan los artículos: 18, 19, 20, y 22, aunque el 21 no corresponde al ámbito penitenciario, lo mencionare por considerar al arresto administrativo como una sanción que conlleva privación de la libertad, así sea por poco tiempo.

ARTICULO 18.

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Distrito Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentran compurgando penas en pásese extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas, con base en los sistemas de Readaptación Social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Los Gobiernos de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

El anterior artículo es de suma importancia, pues establece un sistema digno para el procesado, al ordenar la separación de los sentenciados; a las mujeres de los hombres y a los menores de los adultos, ya que cada uno requiere tratamiento diferente. Además busca desterrar de las prisiones la violencia y reconoce en la persona privada de su libertad un ser humano que merece consideraciones acordes con su dignidad inderogable.

La orientación de este precepto referente a la organización del sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, pone en claro que

el sentido finalista de la pena es la Readaptación Social del delincuente de la ley penal.

También establece la autonomía de los sistemas penitenciarios estatales, lo que permite que cada Entidad Federativa ajuste a sus particulares necesidades las Instituciones Penitenciarias en su territorio. No obstante lo anterior se debería de pugnar por el establecimiento de un régimen de coordinación que permita sumar esfuerzos para la consecución de un Sistema Penitenciario Nacional, que evite la fragmentación en tareas que por su propia naturaleza interesan a la colectividad. Asimismo el Ejecutivo Federal está facultado para celebrar convenios con otros países para el intercambio de prisioneros. Esta innovación Constitucional, fue un gran acierto al contemplarse en nuestro sistema, pues un gran número de delitos en su mayoría contra la salud, son cometidos por personas ajenas al país en donde se encuentran privados de su libertad, y de no hacerlo, en el caso de México, se estaría violando las Garantías Constitucionales, pues nuestro sistema contempla a la Readaptación Social de las personas como medio para que puedan ingresar nuevamente a la sociedad de la que se apartaron al violar la ley, sería incorrecto estar rehabilitando a un extranjero en un medio diverso al que retornará al obtener su libertad, cuando sea deportado a su país de origen por las autoridades migratorias.

El artículo 19 de nuestra Carta Magna se reformo en fecha 3 de septiembre de 1993 que a la letra dice:

Ninguna detención ante autoridad judicial podra exceder de termino de 72 horas, a partir de que el indiciado sea

puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos de tipo penal del delito que se imputen al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el termino, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que sea cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

El párrafo subsecuente quedo como antes lo establecía nuestra constitución.

El artículo 20 constitucional que a la letra dice que en todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

En síntesis en su fracción I hace referencia que inmediatamente que solicite en indiciado su puesta en libertad bajo fianza al juzgador este tomara en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute y que este rebace su termino medio aritmético de cinco años de prisión en su fracción segunda establece otra

garantía que consiste en que no podrá declarar en su contra y que quede incomunicado asimismo en las subsecuentes fracciones se deberá hacer saber al indiciado el nombre de su acusador en delito que se le imputa, deberá nombrar a una persona de su confianza o en su caso se nombrara un defensor de oficio para que este lo asesore, como podemos percatarnos estas garantías que nos proporciona el mencionado artículo son de vital importancia que el indiciado se le hagan validas para su debida defensa. Asimismo en fecha 3 de septiembre del año de 1993 este artículo es reformado en sus fracciones I, II, IV, VIII, IX y X las cuales entraran en vigor en fecha 3 de septiembre de 1994 que en síntesis establecen que ya no se impondrá como escencia el termino medio aritmético anteriormente señalado para que se le otorge la libertad provisional bajo caución y solo se requerirá que se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y que se trate de delitos que por su gravedad no conseda la ley.

Asimismo la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio publico o del juez o ante estos si la asistencia de su defensor carecerá de todo valor provatorio. Así como otras garantías que contiene este precepto legal.

El artículo 21 en lo conducente establece:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en la multa y arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Este artículo no corresponde estrictamente a la esfera del derecho penitenciario, toda vez que no se refiere a la imposición penal por parte del poder judicial, sino que se refiere al castigo que deberá ser impuesto por infracción a los Reglamentos administrativos o a las vías de apremio que el Poder Judicial puede imponer durante el desarrollo de un juicio civil o penal.

De esta forma el derecho penitenciario en sentido amplio abarca toda forma de privación de libertad impuesta por la autoridad competente, por lo que se incluye este caso también dentro del mismo sistema, aunque no corresponda en estricto sentido.

ARTICULO 22.

Qua a la letra dice quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales.

"No se considerara como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una personal, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultado de la comisión de un delito".

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

De este precepto obtenemos prohibiciones a nivel constitucional de determinadas penas, toda vez que la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento y cualquier otras penal inusitadas y trascendentales, constituyen la negación del derecho penitenciario porque son inhumanas, y con esas penas no se rehabilita al hombre si no se le destruye ya que dichas penas implican el no respeto al mínimo de derechos que tiene el hombre como es el de la dignidad.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Artículo 27.

A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XV Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción Federal.

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los Tribunales Federales con mayor cercanía geográfica.

XXVI Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia; estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el D.F. y en los Estados de la Federación mediante acuerdos de sus gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la detención por delitos del orden Federal o común en el D.F.

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Esta ley contiene las corrientes más avanzadas en la materia, su criterio que utiliza deriva de los mandatos contenidos en el artículo 18 Constitucional, estas normas apuntan sólo criterios generales para el tratamiento a los infractores de la Ley Penal, su carácter sintético pretende rehabilitar al delincuente con miras a que en el momento en

que se reincorpore a la sociedad, sea un miembro útil a la misma.

Para lograr dicha pretensión, la referida ley prevé que la aplicación del tratamiento y el manejo de las instituciones esté a cargo de personal debidamente capacitado, señalando para este efecto los fundamentos para la selección y formación del personal penitenciario en todos los niveles.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Este ordenamiento legal contiene como objetivo, regular el poder punitivo del Estado; consta de dos libros, de los cuales el primero establece las normas relativas a la responsabilidad penal, las penas y medidas de seguridad, la aplicación de sanciones, la ejecución de sentencias y la extinción de la responsabilidad penal. El libro segundo, contiene en sus artículos un listado de tipos penales; es decir, la descripción precisa de aquellas conductas que se consideran como delito, así como su sanción respectiva.

Este ordenamiento tiene vital importancia en relación con la ejecución de sentencias penales, ya que define claramente las penas y medidas de seguridad. El art. 24 de este ordenamiento legal las enumera.

Por lo tanto la autoridad encargada de ejecutar dichas sanciones penales es el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Comprende los procedimientos de Averiguación Previa y Preinstrucción a cargo del Ministerio Público, así como la Instrucción, que abarca todas aquellas diligencias realizadas ante Tribunales, tales como la declaración preparatoria, también regula los procedimientos realizados en segunda instancia, es decir, ante el Tribunal de Apelación; el lugar don de el reo debe cumplir con su condena, o sea, la ejecución de la sentencia.

CAPITULO TERCERO

"LA PRISION, ASPECTO TELEOLOGICO"

(SU FIN)

3.1 COMO RETRIBUCION DEL DAÑO CAUSADO.

La retribución es la base de las ideas que originaron la venganza privada y pública y como principio "fundamentador" de la pena debió ser, sin duda, el más antiguo que acompaña al hombre desde que este adquiere su carácter de ente eminentemente social.

A lo largo de la historia el principio de retribución ha sufrido diferentes transformaciones empezando en primer lugar por la "retribución divina", que considera que la justicia, que la pena se imparte por delegación divina y, que si dentro de ello surgen iniquidades es porque el sujeto está sufriendo por faltas pasadas; posteriormente surge la concepción de la "retribución vindicatoria", según la cual el derecho penal es una necesidad de la naturaleza, un impulso de venganza. Después sigue la retribución expiatoria", en la que se define a la pena como una fuerza de expiación y una purificación para el dolor, más adelante surge la "teoría de la retribución moral", para la cual el derecho de penalizar es la facultad que tiene el representante del poder sobre el individuo sujeto a el a fin de aplicarle una pena por la comisión de un delito mediante la aflicción de un dolor.

Por último, esta la "retribución jurídica", consistente en la transformación del delincuente para reconducirlo a la vida del derecho. (1)

(1) Navarrete Ponce, Gabriel, La función retributiva de la pena . 1977. p. 121-122.

Por otra parte la teoría de la retribución se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal con el objeto de alcanzar la "justicia". La intervención del Estado, se cree, restablece el derecho lesionado. La teoría de la retribución, en realidad no fundamenta a la pena, sino que la presupone de manera radical estimando que su significado consiste en la compensación de la culpabilidad, pero no explica por qué toda culpabilidad tiene que retribuirse con una pena.

Es muy conocida la objeción hecha a la teoría de la retribución consistente en que la idea retributiva compensadora sólo puede sostenerse mediante un acto de fe, pues racionalmente es incomprensible que el mal cometido, es decir, el delito pueda borrarse con un segundo mal como lo es la pena.

Desde este punto de vista la idea de retribución parece implicar el mal causado por el crimen, ya ejecutado e irreversible, deberá agregarse un nuevo mal o sea el sufrimiento penal.

Meramente como balance teórico que hace regresar las cosas a un equilibrio que de manera alguna jamás se logrará.

Por esta razón repudio ampliamente la idea de la retribución como factor de castigo, además porque manifiesta una fórmula de ley del Talión, tan absurda como obsoleta.

La retribución además de implicar un sufrimiento impuesto de manera "proporcional" el hecho cometido por el delincuente nos conduce al reproche, entendiéndolo éste como una censura moral que hace la sociedad en contra del crimen. La tendencia retributiva defiende la ventaja de una

respuesta punitiva al crimen diciendo que la reacción punitiva es el dolor que merece el delincuente y que es altamente deseable proveer una expresión colectiva y ordenada del sentimiento natural de la sociedad el cual consiste en una repulsión y en una desaprobación de los actos antisociales. Se argumenta que esta expresión reivindica a la ley penal y al hacerlo, ayuda a unificar a la sociedad contra el delito y los delincuentes.

En un sentido muy realista, es la respuesta retributiva la que da un significado a la etiqueta de "criminal" porque este aspecto de nuestra reacción ante el delincuente lo coloca en un estrato inferior de los demás individuos, considero que la retribución es sólo un nombre discreto para la venganza; por que dicho criterio, resulta inhumano, bárbaro e inmoral "la aflicción del dolor sólo por proporcionar sufrimiento, lastima a la persona que la sufre, a la persona que la impone y a la sociedad que la tolera, la cual refleja su carencia de sentido". (2)

Por otra parte, supuestamente el sentido de la retribución es la necesidad de restablecer el orden externo, perturbado por el delito, ya sea materialmente o en forma simbólica. Se trata también de hacer sentir, de patentizar, que el delito también es perjudicial para el delincuente y que se vuelve en contra de quien lo comete, en síntesis, que el reo sufra su delito.

(2) Díaz Arciniega, Esther. La esencia retributiva de la pena en derecho y coercitividad Jurídica, México Ed. Porrúa 1978. p. 164.

Considero que toda pena, cualquiera que se a su fin, aun ejecutada con profundo "sentido humanitario", siempre será un mal y una causa de aflicción para el que la sufre y tratándose de la prisión, es evidente que sus efectos se extienden a los familiares del interno.

Pensemos que si nos limitamos a creer en que la pena debe atender a los ordenamientos jurídicos para que ésta pueda ser aplicada, caeríamos en un legalismo a ultranza, toda vez que si bien es cierto que debe existir una norma que contemple la conducta típica para que esta pueda ser sancionada. Lo cierto es que también debemos cuestionar la eficacia de dichos ordenamientos jurídicos, así como la incongruencia entre lo establecido en los textos legales y la realidad social.

En mi opinión la retribución como paradigma de justicia es una idea universal, arraigada en la conciencia colectiva que generalmente reclama castigo al culpable del delito; pero mantenemos la idea de que si bien es cierto que las normas son necesarias para mantener un orden social y que tratan de cumplir con la función de realizar el ideal de justicia, lo cierto es que las mismas son siempre coactivas, ya que el ideal de justicia consiste en que, quien provoque un desequilibrio en el orden social debe reacomodarlo aun a costa de sus propios bienes jurídicos.

3.2.- PREVENCIÓN SOCIAL.

Comenzaré por definir el objetivo de la prisión en razón de que toda actividad humana tiende a la realización de un fin y busca la obtención de un resultado, por lo que las instituciones que el hombre ha creado persiguen una finalidad.

En seguida haré referencia a la pena en general, para después analizar, en forma específica el objetivo de la prisión

Se menciona que son tres los fines de la pena: la eliminación o el aislamiento del delincuente, evitar el contagio de los demás y, en mi concepto el más importante, curar o regenerar al infractor. Por lo que afirmo que los objetivos de la sanción penal es la protección de la sociedad, la prevención del crimen y la rehabilitación del delincuente.

Por lo que al definir la interrogante prevención, se debe entender por esta, preparar, disponer, prever, evitar, avisar, ordenar y cumplir con las primeras diligencias en una investigación o en un proceso, imposibilitar la indisciplina o la insubordinación, el delito o el desorden público con medidas de seguridad o policía; o en el establecimiento de sanciones penales pertinentes, cual realizan códigos, reglamentos, edictos, bandos.

La prevención no es más que el acto y efecto de prevenir pero dicha prevención se puede manifestar en dos sentidos: general y especial. Por medio del sentido general de la prevención es como la pena actúa sobre la colectividad cumpliendo con una finalidad pedagógica, ya que al amenazar

con la imposición de una pena a quien comete un delito, los delinquentes potenciales habrán de intimidarse y al imponer el castigo efectivamente a quien delinquirió, ejemplifica al resto de la sociedad que la amenaza de la ley no es en vano, con lo cual la colectividad se abstendrá de obrar mal, pues no querrá sufrir en carne propia las consecuencias jurídicas del delito; en tanto que la manifestación especial de la prevención consiste en que la pena deberá tener incidencia sobre el delincuente y lo apartará, en lo sucesivo del camino del delito, esto es, gracias a la pena la sociedad recuperará al individuo que anteriormente se encontraba deshubicado dentro de la misma, pues por medio de ella, se habrá logrado la readaptación social del delincuente.

En relación a la prevención del crimen se ha recomendado que esta debe comenzar por el descubrimiento temprano de las tendencias agresivas o antisociales de los jóvenes, porque si deseamos combatir algo o a alguien, lo primero que se debe hacer y saber es dónde se encuentra ese objeto o sujeto. Así una vez conocidas las causas del delito y sus formas de aparición, es menester prevenirlas, de esta forma se esta ante la urgencia mayor de la llamada política criminal, cuyo complejo arsenal jurídico debe destinarse ante todo, a la función preventiva, asimismo ya que conocemos las causas, hay que echar mano de los recursos con que se cuenta para evitarlos efectos, tomando como recursos todo lo que pueda resultar útil y benéfico a la comunidad, que hará cada vez menos viable la aparición de hechos delictuosos.

Pero debemos hacer notar que en cada lugar se necesita diferentes recursos, por lo que se dice que existen las llamadas áreas de prevención entendiendo estas como aquellas en que el hacer y deshacer social se manifiesta en forma acentuada y en las que de acuerdo a la política criminal debe concentrar su acción y atención, sobre todo a efectos de prevención aunque dichas áreas no se hallan claramente delimitadas, son numerosas y reflejan procesos de causación cuyo mecanismo y extensión raramente pueden establecerse y que si son establecidos, no son constantes ni resulta fácil entenderlos, todo ello dificulta la prevención del delito.

Para poder prevenir el potencial delincuencia en las distintas áreas, sería adecuado recurrir a las experiencias para tener así un punto de referencia que nos serviría de meta para partir. Así sabríamos que métodos de la enseñanza cuidar, evitar la deserción escolar, investigar el ambiente hogareño, modificar este con la participación de los familiares, formar clubes, orientar la actividad profesional, educarla sexualidad, separar a los individuos dañinos, crear clínicas de orientación infantil y hacer correcta labor en los tribunales e instituciones para adultos y menores.

Lo anterior son sólo algunas maneras de lucha contra la delincuencia, no son todas, pues sabemos que cualquier actividad que redunde en beneficio de la comunidad es parte integrante de la prevención, sin embargo, entre las medidas de prevención del delito hay que subrayar la importancia de los servicios de protección social y del saneamiento del medio. Es indispensable adoptar medidas apropiadas para que los cambios económicos y sociales no tengan como resultado

la miseria de gran parte de la población, para que las familias en vías de desarrollo en las distintas regiones sean alojadas e instaladas convenientemente, también hay que aumentar el nivel económico y cultural de la población y preservar la salud de los niños, frente al proceso de urbanización, reglamentando las inmigraciones hacia las ciudades, evitando la constitución de grandes núcleos urbanos y conteniendo los disturbios sociales e individuales que resulten del efecto de adaptación al nuevo medio; desarrollar en las grandes metrópolis los servicios de asistencia social y crear programas mas complejos de seguridad social, procurar empleos para los que lo necesitan, proteger a la familia y a la infancia, reformar a la policía, el sistema judicial y el régimen penitenciario y sobre todo conseguir que la población sea más comprensiva hacia los antiguos reclusos; aunque nuestra realidad es opuesta a lo anterior, aun cuando se ha intentado remediar esa situación por medio de un organismo que actualmente es conocido como Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, pero lamentablemente no se han obtenido los resultados deseados aun cuando ha organizado cursos anuales de selección y capacitación de Centros Penitenciarios y cursos intensivos de actualización; lo anterior quizá se deba al conocimiento escaso que seguramente tiene dicho organismo de nuestra realidad actual, concentrandose el esfuerzo de asistencia y protección en los núcleos urbanos más importantes, con el consecuente descuido a las zonas populares o marginadas que son las que con mayor intensidad requieren dichas atenciones, ya que las necesidades son enormes, mientras que

la capacidad de asistencia y protección son limitadas, lo que origina un desequilibrio negativo, por lo que la prevención no funciona, ya que no se han combatido las causas y por lo tanto el efecto es en este caso el delito que no ha podido erradicarse. "Es indudable y elementalmente lógico que sólo se puede prevenir eficientemente un fenómeno combatiendo sus causas. El panorama real es que se desconoce la intensidad y la extensión de la etiología prevalente en un medio concreto; y como consecuencia la labor preventiva no es de fondo". (3)

"La realidad social nos demuestra que la criminalidad no ha disminuido a pesar de todas las clases de penas y sustitutivos penales que se han aplicado. Es que se ha excluido la mas elemental lógica, al no investigar ni combatir sus causas". (4)

Ahí tenemos la gran importancia de conocer las causas del delito y remediarlas antes de que se concreticen, en lugar de sancionar sus efectos, además que la prevención debiera tener muchísima más importancia que la represión del delito y el tratamiento del delincuente.

Mientras no desaparezcan la miseria, el desempleo, la ignorancia, los vicios, las guerras, la complicación de la vida moderna, los índices de la delincuencia fatalmente aumentarán, por más castigos que se impongan a los infractores, no será factible frenar la actividad delictiva

(3) Solís Oulfraga, N. op. cit. p. 270-271.

(4) Idem. p. 302-303.

si continúan presentándose calamidades que rebajan la existencia humana; se requiere de un cuestionamiento profundo y coherente del sistema global, pero también aunado a los factores sociológicos y naturales del sujeto; debe existir en el plena convicción al respecto de las normas, ya que, dado un ordenamiento legal, sino existe un medio ambiente en el sujeto y una plena convicción de su respeto, difícilmente se podrán tener avances positivos en la prevención de la criminalidad.

3.3 READAPTACION SOCIAL

La legislación penal mexicana esta acorde con los avances científicos de la materia, ya que introduce nuevos elementos como la educación y el trabajo que son factores determinantes para que un sujeto antisocial se readapte y vuelva a la sociedad.

El artículo 18 constitucional en su segundo párrafo ordena que: "Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medio para la readaptación social del delincuente". Así también el código penal, la ley de normas mínimas para sentenciados y el reglamento de reclusorios, regulan en forma amplia y sistemática los elementos antes mencionados como pilares para que el delincuente se readapte socialmente.

Para que por medio de estos (trabajo y educación), el hombre ejerza sus facultades físicas como intelectuales para la adaptación social del incapacitado y siempre que el recluso observe buena conducta participe en actividades culturales y revele por otros datos efectiva readaptación, podrá tener el derecho de la remisión parcial de la pena (por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en prisión).

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA READAPTACION SOCIAL.

Antes de hacer el análisis de lo que es la readaptación social, es necesario manifestar que muchos autores especialmente extranjeros usan como sinónimos las palabras "readaptación y rehabilitación", sin embargo en México esta última tiene una connotación especial al declararse en el artículo 99 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

"Artículo 99. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, - políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso".

Es decir, se trata de la institución jurídica por medio de la cual se devuelve a una persona aquellos derechos de los que fue privado por una autoridad judicial competente; situación que no es motivo de estudio o de aplicación a la readaptación.

Para poder llegar al propósito que se enmarca en este inciso, vertiré algunas definiciones en las que existe la confusión del concepto antes mencionado.

READAPTACION SOCIAL CONCEPTO. El legislador constituyente de 1916 y 1917 al establecer su manifestación sobre el fin de la pena, lejos de buscar la semántica de la terminología que emplearía, pugna por establecer una serie de principios tendientes a servir de garantía al núcleo social mexicano al referirse al sistema penitenciario y se

procuro dejar asentado como principio, que la pena más que castigo debería ser observada como medio de corrección y así lo hizo plasmar en la Carta Magna al incluir tal expresión como base, pero sin embargo la Constitución en el párrafo segundo del artículo 18 utiliza la palabra readaptación.

Readaptar es el efecto y acción de volver a adaptar, a su vez esta deriva de las raíces AD-APTARE que significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra o bien realizar las acciones necesarias para que en una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza por readaptación social debe entenderse la acción y efecto tendiente a lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de ser integrado.

"La rehabilitación debe ser en los semejantes, no una coyuntura para una aislada expresión de piedad, sino una oportunidad para preservar y enaltecer en esos hombres los valores supremos, lo más aceptable y los mejores de la humanidad". (1)

"La rehabilitación es sinónimo de readaptación, ya que el objetivo es regresar al condenado a través de la readaptación que traerá aparejada una serie de actividades positivas a su favor". (2)

Por lo anterior nos percatamos que los inconvenientes

(1) García Ramírez, Sergio, Manual de prisiones (la pena y la prisión) 2a. ed. Editorial Porrúa S.A. México 1980, p. 34

(2) Vázquez, Guillermo, Readaptación en el sistema venezolano Venezuela, 1973, p. 204.

derivan de la propia definición readaptar, significa volver a adaptar, idea que al final del diverso alcance que su contenido tiene en las esferas sociológicas, psicológicas y criminológicas, para no mencionar la jurídica, presenta la desventaja de ser criticable como expresión que intenta ser comprensiva del tratamiento a que debe sujetarse todo individuo a quien se le aplica una pena, ya que por una parte existen individuos que jamás han estado desadaptados y otros que nunca han dejado de estarlo y dentro de estos, algunos jamás llegaron a adaptarse, por lo que es difícil que pueda hablarse de readaptación en relación con ellos.

El término reintegración supone que frente a las inconveniencias de la expresión anterior se ha comentado que podría ser más adecuado el concepto o término de reintegración social, toda vez que nadie puede negar que todo individuo que se desarrollo en un grupo social puede ser siempre auxiliado con el fin de mejorar su grado de integración social, reintegrarse significa volver a integrarse y por este último término como ya se ha mencionado se entiende el componer, formar parte de un todo, unir entidades separadas en un todo lógico.

La idea en uso de su cometido sociológico y criminológico significa volver a formar parte de la sociedad como un elemento útil de ella.

El término rehabilitación que significa acción y efecto de volver a habilitar, éste último significa hacer hábil a una persona, pero en la práctica generalmente se relaciona a funciones de tipo físico, pero no obstante a medida que le sean proporcionados elementos que fortalezcan el área física, y asimismo psicológica y socialmente el

individuo logrará una mayor habilidad para superar con éxito su presencia en el grupo social, no obstante, no puede negarse que los mencionados conceptos resultan muy amplios, que exceden la esfera específica del fin penitenciario, lo cual no deja de aceptar que en efecto se trata siempre de integrar a individuos a la sociedad, adaptarlos e incorporarlos a esta.

El punto principal en el aspecto social de la readaptación, es someter a aquellos que al cometer un ilícito sancionado por las leyes penales a estudios y aplicaciones prácticas y teóricas del postulado universal de los derechos del hombre más favorables por ser entes jurídicos de derechos y obligaciones; en otros términos la finalidad de la readaptación es determinar la prevención delictiva y el retorno al conglomerado social. Desde el punto de vista criminológico, todo individuo que comete un delito, presenta una forma particular de desadaptación que siempre sugerirá la conveniencia de un tratamiento para corregir dicha desviación, aunque hay algunos casos en que es imposible obtener un resultado positivo, por ejemplo; si se trata de psicópatas reincidentes o de estado peligroso crónico.

La criminología considera a la prevención del delito como la forma de evitar todo tipo de conductas antisociales, o sea que el esfuerzo terapéutico social del Estado debe dirigirse sólo contra los inadaptados en extrema medida a la sociedad previa la fundamentación que de ello se haga.

3.4 TRATAMIENTO.

De entre las diversas teorías elaboradas con motivo de la readaptación y su tratamiento, una de las aplicaciones más viables podría ser la sostenida por David Abrahams, quien sugiere que se realice un estudio psicológico y social a fin de encontrar las causas que lo llevaron a delinquir y que el grupo social al que pretende integrarse debe brindarle ayuda y amistad, porque la persona proviene de un grupo similar a los suyos.

Dicho autor indica que se debería clasificar a los delincuentes en atención a las características de cada uno de ellos, así como de las terapias a seguir en cada caso:

1.- Delincuentes con perturbaciones orgánicas o funcionales del cuerpo y del cerebro (esquizofrénicos, epilépticos los deficientes mentales) a estos últimos, a pesar de que legalmente en algunos casos dados se les considere locos, se les condena a sufrir una pena de prisión, y al salir vuelven a delinquir; para ellos se recomienda se les enseñe algún oficio.

2.- Delincuentes crónicos por situación, por accidente y por asociación, a ellos sugiere se les de trabajo en granjas, ya que se le debe dar la oportunidad de superarse, proporcionándoles los medios necesarios.

3.- Delincuentes neuróticos y compulsivos, en ellos hay que hacer una investigación psiquiátrica para conocer su conducta y motivos que lo llevaron a cometer el delito, para su readaptación será necesario someterlos a un psicoanálisis

o una psicoterapia analítica en base a sus síntomas y antecedentes personales, como esto es tardado, puede ir acompañado de una terapia ocupacional y recreativa, manifestándole en todo tiempo amistad.

4.- Delincuentes con características neuróticas, son los que actúan por tener un sentimiento de culpabilidad y creen que deben ser castigados; para su curación se recomienda seguir programas de instrucción en establecimientos que tengan por objeto reparar sus defectos de carácter, tratarseles con firmeza, pero haciéndoles saber que no se les rechaza.

5.- Delincuentes sexuales, el autor que se comenta sugiere que se debe tomar en cuenta los puntos de vista biológicos y fijar la edad de acuerdo con la madurez sexual del individuo en lugar de especificar una edad cronológica, pues se han dado casos de mujeres menores de edad que han tenido relaciones sexuales, su organismo ya está apto para ellas, así como que han dado su pleno consentimiento y sin embargo se castiga a los hombres que han cohabitado con ellas.

En la ciencia penal es indispensable estudiar en todas sus facetas al delincuente porque son múltiples y muy variadas las causas y condiciones del acto punible, es necesario hacerlo de una manera científica, empleando métodos objetivos y subjetivos, entre los primeros tenemos los resultados del examen científico del sujeto y de la información por personas allegadas a él y por las autoridades; como medio subjetivo están las declaraciones

del inculpado, las que aún pueden ser tendencias, su resultado siempre es el de mayor valor.

Lo anterior para que el Juzgador se allegue de datos más precisos, para saber el índice de peligrosidad e inadaptación social del delincuente y este en posibilidad de aplicar una sanción adecuada para lograr su readaptación.

A fines del siglo pasado surgió una ciencia a la que se ha denominado criminología, la cual tiene por objetivo el estudio de las conductas antisociales y se encarga de buscar la integración del desviado social a quien define como "aquellas personas que no aceptan las normas establecidas por el contexto social".

Esta ciencia ha dado frutos muy importantes al buscar el establecimiento del equilibrio de la vida humana al ocuparse de aquellos seres a los cuales no se les da importancia, marginandolos o menospreciandolos por no ajustarse a las normas preestablecidas; los estudios criminológicos al permitido al legislador dictar leyes preventivas basadas en el conocimiento de las causas y factores de la delincuencia, esto es, que en la actualidad se da cuenta con bases técnico-jurídicas para conocer las causas del delito, el análisis de los actos delictivos y de las conductas antisociales.

En la concepción del trabajo como medio de tratamiento para la rehabilitación del delincuente, encontramos como antecedente: "El Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra en 1955, en donde se señala al trabajo no como una pena adicional, sino como un medio para promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como medio de evitar la

ociosidad y el desorden, mantener o aumentar sus habilidades". (1)

Todo aquel individuo que es privado de su libertad (prisión preventiva y pena de prisión), debe contar con un tratamiento adecuado, con los elementos necesarios para lograr que el individuo regrese a la sociedad sin el recelo a esta y preparado para que se reintegre fácilmente. Si el individuo es pobre culturalmente, se deberá vincularlo y dedicarlo dentro del estudio primario y secundario, por lo que es muy importante contar con la voluntad del procesado para que se someta a algún tratamiento readaptador, para que se de un resultado favorable, siempre y cuando el tratamiento se adapte a las circunstancias del sujeto de modo que este se sienta útil , dándole un trabajo elemental para que no caiga en la ociosidad, inducirlo a través de terapias individuales o de grupos psiquiátricos, para adecuar su comportamiento. Es por ello que el trabajo penitenciario se debe considerar como un elemento de tratamiento.

La educación bajo cualquiera de sus formas tiene un papel importante dentro del tratamiento por alcanzar la readaptación social del delincuente , ya que lo que esta pretende es adaptar y adecuar al hombre a un modo normal u ordinario de vida social.; por lo que considero que la educación dentro de los centros de reclusión debe ser especializada en razón a las característica especiales de

(1) Dr. Marco del Pont, Luis, Derecho penitenciario, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1984, p. 416.

los internos, esta especialización radicara en el personal que la imparta ya que actualmente la mayoría de dichos centros no cuenta con estos requisitos, y la instrucción incluso la imparten los propios internos, aunque en la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social para Sentenciados establece que la educación la impartirán maestros especializados, asimismo también establece que no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, por lo que creo necesario se realicen nuevas formas de tratamiento del recluso y las que ya existen que se lleven a cabo rigurosamente y así poder alcanzar el objetivo principal de nuestra ley, la readaptación del delincuente.

3.5 SUSTITUTIVOS PENALES

"El problema de las medidas capaces de sustituir ventajosamente la pena de prisión, así como el de la posibilidad de atender su campo de aplicación tanto en las legislaciones penales como en la práctica de los países interesados en poseer un sistema penal, conforme con las tendencias modernas de la política criminal esta íntimamente vinculado al fracaso de la pena clásica de prisión, por una parte, y a los poderes acordados por la ley a las autoridades encargadas de imponer la sanción penal, por otra". (1)

La pena privativa de libertad ha creado un sin número de problemas, a veces insuperables a la sociedad, víctima de las reincidencias que no ha podido prevenir.

Sin embargo, existen circunstancias en que una forma más flexible de privación o restricción de libertad puede reemplazarla ventajosamente, la moderna penalología nos ofrece una gran gama de medidas sustitutivas de la prisión, pero que supuesta en práctica dependerá de las facultades que se le otorguen al Juez por los legisladores de cada país.

Lo que contribuirá a una exacta individualización judicial, ya que se aplicara la medida sustitutiva más apta a cada delincuente tomando en cuenta su personalidad y posibilidades de readaptación ya que la pena debe corresponder tanto a la personalidad del delincuente como la naturaleza y gravedad del acto, exteriorización frecuente del estado peligroso de su autor.

(1) María, Rico, José "Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea" 1982, Siglo XXI, p. 96

Existen varias medidas sustitutivas de la prisión y a continuación analizare las siguientes:

I.- MEDIDAS PUNITIVAS.- Tienen como finalidad la de paliar a la privación de la libertad, subdividiendose en los siguientes grupos:

A.- MEDIDAS RESTRICATIVAS DE LIBERTAD.- Estos no suponen una privación de libertad, dentro de esta medida encontramos:

A1.- LA SEMILIBERTAD.- Se le considera como un régimen de transición entre la prisión y la vida libre.

A2.- ARRESTOS DE FIN DE SEMANA.- Permite la ejecución de las cortas penas privativas de libertad.

A3.- EL TRABAJO OBLIGATORIO EN LIBERTAD.- Este consiste en obligar al condenado a trabajar durante el tiempo de su condena en el puesto que ocupaba antes o en otro fijado por la autoridad, confiscando estas una parte de su salario.

La principal crítica formulada contra esta medida consiste en afirmar que no se puede aplicar a delincuentes físicamente incapaces, así como a los que se rehusan hacerlo.

A4.- LA REALIZACION DE UN SERVICIO EN PROVECHO DE LA COMUNIDAD.- Estas presentan las siguientes ventajas.-

a) Evita los gastos que ocasionarán la creación y el mantenimiento de nuevos establecimientos penitenciarios.

b) Da a la comunidad la oportunidad de revisar su actitud con respecto a los delincuentes.

c) Disminuye el aislamiento del infractor, favoreciendo su trabajo fuera del sistema penal, permitiéndole que se acostumbre a la vida social.

d) Ofrece el servicio de prueba la posibilidad de desempeñar un papel cada vez más importante.

B.- MEDIDAS PECUNIARIAS.- Se trata de medidas que no afectan a la libertad del individuo sino únicamente su patrimonio entre ellas encontramos las siguientes:

B1.- LA MULTA.- Consiste en la obligación de pagar al fisco cierta cantidad determinada en la sentencia, entre sus ventajas tenemos que no perturba la actividad social y económica del sujeto, no altera su salud y representa una fuente de ingreso para el Estado, y en caso de error es reparable.

B2.- LA CONFISCACION GENERAL.- Recae sobre todos los bienes presentes y futuros del condenado.

B3.- LA INDEMNIZACION DE LA VICTIMA.- Consiste en obligar al delincuente a entregar a su víctima a título de pena cierta suma de dinero, esta se basa en ciertas infracciones, no supone un atentado al orden público, sino a las personas o derechos de las víctimas siendo suficiente sanción condenar al culpable a entregar una cantidad a su víctima a manera de compensación.

C.- MEDIDAS HUMILLANTES.- Se caracteriza por infringir al sujeto una humillación.

C1.- LA REPRESENTACION JUDICIAL.- Consiste en una amonestación solemne hecha por el tribunal al reo para que en el futuro se abstenga de delinquir.

C2.- LOS AZOTES.- Consisten en infligir un dolor corporal al penado, los defensores de este tipo de pena se basan en que el sufrimiento físico puede alejar de la reincidencia, sobre todo a delincuentes jóvenes.

II. MEDIDAS DE SEGURIDAD.- Estas aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad del delincuente sin tener únicamente en cuenta la gravedad del acto realizado. Estas medidas se dividen en varios grupos según tengan por objeto la eliminación del delincuente de la sociedad.

A.- MEDIDAS DE ELIMINACION DE LA SOCIEDAD.- Son medidas que se proponen liberar a la sociedad de sus elementos más peligrosos, respecto de los cuales las penas ordinarias no constituyen sanciones adecuadas.

A1.- LA TRANSPORTACION.- Recibe los nombres de relegación o deportación, cuando se aplica a delincuentes políticos tiene por principal objetivo, purgar al territorio nacional de sus elementos más peligrosos.

A2.- INTERNAMIENTO DE SEGURIDAD.- Aplicable a los delincuentes reincidentes, habituales e incorregibles, se trata ante todo de proteger a la sociedad contra estos individuos peligrosos, reclusiéndolos en establecimientos especiales reservados para ellos.

A3.- DE EXPULSION DE EXTRANJEROS.- Puede ser una medida eficaz para proteger el orden y tranquilidad de un país contra actividades criminales de ciertos extranjeros, pero igualmente una medida injusta, si se tiene en cuenta el arraigo o la ausencia de lazos con el país de aquéllos.

B.- MEDIDAS DE CONTROL.- Pertenecen a este grupo el confinamiento, la sumisión o la vigilancia de las autoridades y al principio de la oportunidad.

B1.- EL CONFINAMIENTO.- Consiste en conducir al penado a un lugar determinado del territorio nacional en el cual

permanecerá en libertad bajo la vigilancia de las autoridades o sin vigilancia.

B2.- ARRESTO DOMICILIARIO.- Su eficacia depende del establecimiento de un dispositivo adecuado de vigilancia.

B3.- LA SUMISION A LA VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES.- Se basa en una vigilancia ejercida por delegados especiales y puede tener un carácter tutelar o protector.

B4.- EL PRINCIPIO DE LA OPORTUNIDAD.- Basado en el poder otorgado a los Magistrados o autoridades encargadas de la persecución penal, de abstenerse de iniciar la acción penal cuando en atención al carácter insignificante del delito y la culpabilidad mínima del autor, el orden social no exige punición.

Como indica Cuello Calón "Esta es una medida excelente, aplicable a delincuentes no peligrosos, culpables de infracciones muy leves, pero sin embargo, como se ha señalado, más que evitar la prisión, tiende a preservar al delincuente de la afrenta ante la justicia". Se recomienda su especial aplicación en los casos de menores.

C.- MEDIDAS PATRIMONIALES.- Estas se subdividen en:

C1.- LA CONFISCACION ESPECIAL O DECOMISO.- Su principal objetivo es retirar de circulación una cosa cuya posesión es ilegal, que ha servido para la comisión de un delito o que representa un peligro para la seguridad, la salud o la moral pública.

C2.- LA CAUCION DE BUENA CONDUCTA.- Esta consiste en la obligación contraída por el delincuente de observar una buena conducta en el porvenir, garantizando su conducta con una fianza real o personal.

D.- MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD Y DERECHOS.- Estas sólo disminuyen la libertad y derechos del penado, sin privar lo de ellos completamente; se dividen de la siguiente forma:

D1.- LA PROHIBICION DE RESIDIR EN UN LUGAR DETERMINADO.- Tiene por finalidad impedir que el delincuente habitual vuelva a ciertos sitios considerados como particularmente criminogéneos.

D2.- LAS INHABILITACIONES.- Se aplican estas medidas preventivas para evitar que ciertos derechos o funciones de carácter público o privado, así como determinadas profesiones sean ejercidas por individuos indignos o desprovistos de las capacidades necesarias.

Dentro de las legislaciones contemporáneas, estas medidas consisten en:

a.- La privación de ciertos derechos cívicos y políticos, como el desempeñar cargos públicos, ejercer el derecho de sufragio activo o pasivo, ser Jurado, Perito o testigo ante los Tribunales, poseer honores, dignidades y consideraciones.

b.- La privación de derechos de orden familiar como son la tutela o pertenecer al consejo familiar.

c.- La incapacidad de ejercer determinadas profesiones u oficios.

d.- La suspensión de permisos de conducir vehículos automotores.

D3.- LA IMPOSICION DE UNA CONDUCTA O LA REPARACION SIMBOLICA.- Entre ellas encontramos:

a.- Obligar a los jóvenes a indemnizar a las personas perjudicadas.

b.- A Excusarse personalmente ante ellos.

c.- A entregar una cantidad de dinero a un establecimiento de utilidad pública.

III. MEDIDAS DE TRATAMIENTO.- Están destinadas particularmente a los casos que el comportamiento del sujeto denota, ciertas anomalías psíquicas o las circunstancias personales del delincuente deben ser tomadas en consideración.

A.- MEDIDAS MEDICAS.- Entre ellas encontramos:

A1.- EL INTERNAMIENTO OBLIGATORIO DE CRIMINALES ENAJENADOS.-

Todas las legislaciones penales eximen de responsabilidad a los acusados alienados y exigen su readaptación en establecimientos especiales, generalmente por un periodo determinado, dicha reclusión puede tener lugar en los asilos y manicomios comunes, en anexos psiquiátricos de la prisión (existen en algunas instituciones penitenciarias del extranjero) o en establecimientos reservados especialmente para ello.

A2.- TRATAMIENTO MEDICO OBLIGATORIO.- Se trata de la reclusión temporal de cierto tipo de delincuentes en establecimientos especiales donde son sometidos a un tratamiento médico y reformador, esta medida se aplica en particular a los alcohólicos y toxicómanos y comprende dos fases principales; la cura de desintoxicación y aun forma cualquiera de terapia.

A3.- INTERVENCIONES QUIRURGICAS.- Ciertas legislaciones las utilizan como medio de evitar la detención del individuo autor de determinados delitos o comportamientos.

Se practica en algunos paises con fines eugenésicos la esterilización de ciertos delincuentes (anormales o idiotas), con el propósito de evitar una descendencia tarada dotada de inclinaciones antisociales y delictuosas.

En cuanto a la castración se aplica a veces con la misma finalidad preventiva a determinados delincuentes sexuales peligrosos, principalmente en los paises escandinavos que la impone obligatoriamente: Finlandia y Dinamarca, y la dejan a la libre voluntad del interesado o subordinan la liberación del condenado recluido en un establecimiento de seguridad o una previa intervención quirúrgica como en Suecia.

B.- MEDIDAS EDUCATIVAS.- Se caracterizan por el hecho de que no suprimen necesariamente la ejecución inmediata de la pena, sino que ofrecen al delincuente la ocasión de enmendarse, siéndole aplicada la sanción penal cuando no cumple las condiciones impuestas.

B1.- LA CONDENA CONDICIONAL O SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.- Supone que se ha pronunciado una sanción, cuya ejecución se suspende durante cierto tiempo, transcurrido este sin nuevo delito la pena queda remitida por completo. Si por el contrario el liberado delinque de nuevo, se le impondrá la pena aplazada amen de la condena que se le imponga por la nueva infracción.

B2.- EL SISTEMA DE PRUEBA O PROBACION.- Considerado como una de las medidas del porvenir, ya que supone no solamente la suspensión de la ejecución de la pena de ciertos delincuentes seleccionados, sino también la asistencia y la vigilancia del beneficiario.

B3.- LA COLOCACION DEL MENOR.- Esta puede tener lugar en la familia o en alguna institución, se coloca generalmente al menor en una familia honrada cuando su propio hogar constituye un medio criminógeno o inmoral, evitando así su internamiento en un establecimiento que representa, como ya se ha dicho en un ambiente diferente a la vida real a la que tendrá que incorporarse un día.

B4.- EL APLAZAMIENTO Y LA NO APLICACION DE LA SANCION.- Se entiende como la posibilidad de no aplicar la sanción pronunciada.

B.- UNA CLASIFICACION.- Inicialmente fue Enrico Ferri, quien hablo de los sustitutivos penales y dio pauta para establecer las medidas alternativas de la prisión.

Es incuestionable que la prisión está desacreditada y por tal motivo se le considera sin utilidad práctica, se le califica como un mal necesario, por tal motivo es necesario considerar lo siguiente:

A) Se tienen que examinar las legislaciones internas a fin de poder aplicar los medios que remplacen la prisión.

B) Que los órganos encargados de la administración de justicia colaboren para la implantación de los sustitutivos de la prisión.

C) Que sin poner en riesgo la seguridad pública se busquen nuevos medios alternativos en las sentencias que no priven de la libertad.

D) Se deben evaluar los procedimientos jurídicos y administrativos, a fin de evitar en lo más posible la detención de personas que esperen juicio o sentencia.

E) Se deben destinar los recursos materiales necesarios para así poder garantizar la aplicación de las medidas que

sustituyan a la prisión, con miras a proteger a las clases o grupos más desfavorecidos.

F) Por último se tiene que concientizar a la opinión pública sobre las ventajas que representa el suprimir a la cárcel, informandoles de las medidas sustitutivas a fin de que poco a poco se vayan aceptando culturalmente.

Las siguientes medidas pueden sustituir satisfactoriamente una pena según manifieste el sujeto mayor o menor peligrosidad.

Estas medidas no solamente protegen a la comunidad si no también al delincuente, su principal característica es que se aplican a imputables como a inimputables ya que no suponen intimidación alguna, buscando con esto la prevención especial

1.- MEDIDAS ELIMINATORIAS.- Son consideradas como de alta seguridad, ya que separan al sujeto peligroso de la sociedad recluyéndolo en instituciones de alta seguridad, evitando con esto que el sujeto pueda cometer actos que dañen a la sociedad.

2.- MEDIDAS DE CONTROL.- Sustituyen a la prisión por vigilancia y sobre todo la dirección de un individuo ya sea en forma pública o privada, su característica principal es que involucra a la comunidad, pudiendo intervenir asociaciones.

3.- MEDIDAS PATRIMONIALES.- Entre estas encontramos a la con fiscación especial cuando se trata de sujetos peligrosos, la caución de no ofender, la clausura de establecimiento y la fianza.

4.- MEDIDAS TERAPEUTICAS.- Entre estas se destacan la profilaxis médica, hospital psiquiátrico, electrochoque,

psicocirugía, castración, fármacos y el hospital de concentración; estas aparecen en consecuencia de la enfermedad física o mental en donde sea necesaria la intervención médica, pero debido a su costo y duración, imposibilitan el tratamiento penitenciario, estas medidas con loables intentos por separar a los enfermos mentales de los normales pero estas medidas son jurídicamente reprochables como la castración.

5.- MEDIDAS EDUCATIVAS.- Se desarrollan principalmente en escuelas de enseñanza semiabierta, ya sean públicas o privadas, en donde se pone atención en la utilización adecuada del tiempo libre y en el buen desarrollo del aspecto académico.

6.- MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS.- Aquí encontramos la privación de derechos de familia, la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, la eliminación de derechos cívicos, la limitación al ejercicio de la profesión o empleo y la prohibición de ir a lugar determinado, estas medidas limitan la facultad del individuo, pero se ejercitan en forma inconveniente.

Existe además otra novedosa institución para sustituir a la prisión, es la PROBATION, que como señala Helen Pidgeón "es un proceso de tratamiento prescrito por la Corte por personas condenadas por ofensas en contra de la ley, durante la cual el individuo bajo probación vive en la comunidad y regula su propia vida según condiciones impuestas por las autoridades, siendo vigilado por un oficial". Básicamente consiste en la suspensión condicional de la pena con la guía y dirección de un funcionario de prueba y sus elementos son los siguientes:

La suspensión de la pena, un periodo de prueba, en ocasiones se requiere el consentimiento del culpable, la sumisión a la vigilancia, la obligación del condenado a cumplir condiciones y un estudio de las condiciones personales del delincuente.

Otra institución es conocida como PIAROLE, que significa palabra de honor, esta se otorga en cualquier momento durante la condena, no se le considera como un buen premio por el buen comportamiento, sino un puente entre la reclusión y la vida exterior, el liberado bajo la palabra, queda sometido a la vigilancia y asistencia personal especializada como son Trabajadores Sociales y Criminólogos, durante este periodo el interno queda bajo la tutela del Estado y puede ingresar de nuevo a la institución si viola los términos de su liberación. Por último encontramos el ARRAIGO, éste se concibe como una especie de "AVAL MORAL", para evitar que un criminal se sustraiga de la ley, existe una necesidad de residir o permanecer en determinado sitio, es un auténtico confinamiento sin poder salir de el, a no ser que medie autorización expresa del Juez de la causa, y se puede arraigar en el domicilio, en determinada colonia, ciudad o país, pudiéndose prohibir ir a determinado lugar.

SUSTITUTIVOS QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION.

A.- En el capítulo VI del Código Penal, el artículo 70 en su fracción I establece que cuando la pena no exceda de 5 años de prisión se sustituirá por semilibertad o trabajo en favor de la comunidad y la fracción II dispone que cuando la pena no exceda de 4 años de prisión se sustituirá, por

tratamiento en libertad y la fracción III sustituye por multa la pena de prisión que no exceda de 3 años.

B.- El artículo 90 del mismo ordenamiento, otorga los beneficios de la condena condicional cuando la pena no exceda de 4 años en la sentencia definitiva.

Requisitos para otorgar el beneficio de la condena condicional:

a. Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en el delito intencional y además que haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, esto es, que no sea reincidente.

b. Que se presuma que el sentenciado no se va a evadir de la sanción penal.

c. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

En los delitos patrimoniales el artículo 76 del Código Penal señala que para que proceda la sustitución que establece el artículo 70 o la conmutación a que se refiere el artículo 90 del Código Penal, se requiere que el sentenciado haya reparado el daño o cubierto la garantía que señale el Juez.

I. LA LIBERTAD PREPARATORIA.- Esta ocurre cuando por dos días de trabajo se otorga un día de libertad.

II. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.- Contemplado en el artículo 27, párrafo tercero del Código Penal; consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales; cada día de prisión

será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

III. TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD.- Contemplados en el artículo 27 del Código Penal párrafos primero y segundo.

IV. TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES.- Consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y culturales, en su caso, autorizados por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

V. LA SEMILIBERTAD.- Implica alteración de periodos de privación de la libertad y del tratamiento en libertad, se aplicará según las circunstancias del caso del siguiente modo:

A.- Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana.

B.- La salida de fin de semana, con reclusión durante en resto de ésta.

C.- Salida diurna con reclusión nocturna. El cómputo de la pena corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

A continuación tratare de explicar en una forma generalizada y concreta los requisitos y condiciones que se requieren para determinar si son aplicables o no los sustitutivos que contempla la ley respecto de la pena privativa de libertad, cuya calidad principal y definitiva es que con ellos se suspende la ejecución de la pena.

El artículo 25 del Código Penal inicialmente nos indica que la prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días, a

cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 304 y 366 en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención preventiva.

Para efectos de determinar si son aplicables o no los sustitutivos que establece la ley de la pena privativa de libertad, que reciben el nombre de BENEFICIOS y a las que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal, es necesario aplicar previamente la pena, a este capítulo de la sentencia se le llama individualización y se apoya en los artículos 51 y 52 del Código Penal. Esta individualización posee dos aspectos, el objetivo que comprende las circunstancias exteriores de ejecución y que previamente ya quedan al momento de analizar los medios de pruebas que sirven de sustento para acreditar los elementos del tipo del delito; el otro aspecto se refiere a una apreciación SUBJETIVA, que obviamente se también se apoya en las probanzas, pero en las cuales el juzgador aplique su criterio, dentro de este apartado se analizan los siguientes puntos:

A.- EXTENSION DEL DAÑO CAUSADO, (de acuerdo al delito) bien jurídicamente tutelado.

B.- MOTIVO QUE LO INDUJO A DELINQUIR, circunstancias y ejecución del delito, cuál fue el medio comisivo, si existió violencia física o moral no confundirlas con las

calificativas, si existe algún vínculo de amistad, parentesco u otra relación social con el ofendido, ficha signalectica (la que muestra si es reincidente o no), estudio de personalidad y otros.

Dentro del aspecto OBJETIVO del agente activo del delito se tiene la edad, escolaridad, estado civil, ocupación, ingresos, si es afecto a bebidas embriagantes, drogas o enervantes, si fuma y en base a estos datos se aprecia su peligrosidad que va de la mínima, media y máxima; estas circunstancias son las que determinan la peligrosidad y con base en esto se aplica la punición, otorgandose o no los sustitutivos o beneficios que señala el artículo 70 en relación al 90 del Código Penal y asimismo se hace hincapié que todo lo anterior es "a criterio del juzgador" ya que por ejemplo, si existe la certeza de que el sentenciado se pueda sustraer de la justicia, el Juez podrá a su libre albedrío, no otorgarle ninguno de los beneficios que le concede la legislación, (art. 70 y 90 del Código Penal).

CAPITULO CUARTO

"LA PRISION, METODO REPRESIVO"

4.1 COMO MEDIDA REPRESIVA.

Para tratar este tema se debe partir del supuesto de que no hay prevención del delito. Así, tenemos que reprimir significa; contener, refrenar, sujetar, sujetar las pasiones o los impulsos ajenos. Por represión se debe entender "acción y efecto de represar y reprimir// modo especial y mas o menos violento de contener el descontento o la rebeldía de oponerse a las alteraciones del orden público, la autoridad sin ceder en sus atribuciones, sin excederse en sus derechos, debe reprimirse al reprimirse, pues donde acaba la justicia, concluye la represión y empieza un delito gravísimo; el abuso del poder...".(1)

El vocablo represión responde a su mejor fin, que es precisamente el de reprimir todas las fuerzas excitadas por la comisión de un delito, reprimir no las fuerzas físicas del delito, las cuales una vez ejecutado este, han recorrido ya irrevocablemente su propio camino, sino reprimir las fuerzas morales objetivas del delito.

Pero lamentablemente las situaciones que se reprimen no son las que se necesitan sino otras muy diferentes, en razón de que existe una tradición represiva en los sistemas penales; persistencia de la convicción de que castigar es un deber, tradición de la pena-castigo, ausencia de un régimen intermedio entre las penas clásicas y las medidas de educación y prevención, ya que nos damos cuenta de que en la

(1) Couture, E.J., Vocabulario jurídico, p. 162.

prisión aparece la represión, cuando no debiera ser necesario que el sujeto llegara a un Tribunal si hubiere sido objeto de una medida preventiva, por lo que creo que la represión aparece en la ausencia de una buena medida preventiva.

Tanto la doctrina como la legislación buscan sustituir la palabra castigo por otros términos que hagan pensar en el reajuste social, pero cualquiera que sea la finalidad que se persigue con la privación de la libertad, ésta es de por sí una pena que infligida al condenado, implica un castigo aunque el sujeto esté siendo rehabilitado, readaptado o reacondicionado, su situación personal es de cautiverio y por lo tanto la idea de castigo no puede desaparecer. (2)

Por lo anterior se puede decir que nuestro sistema penal es represivo, además de que el legislador sólo cumple exclusivamente con la función tipificadora, es decir, describe las conductas que van a ser consideradas como delitos; el Juzgador determina cuándo la conducta ha resultado típica, antijurídica, imputable a un sujeto que finalmente resulto culpable y como consecuencia le debe ser impuesta una pena, y la prisión es el instrumento de esta represión, cuyo efecto más importante es que logra volver legítimo y natural el poder de castigar; por lo que considero que la solución al problema de la criminalidad no debe ser el represivo, la tendencia a seguir criminológicamente tiene que ser la de la prevención del delito, realizando un estudio minucioso de esta problemática

(2) C.R.F., Briseño Sierra, H., "El enjuiciamiento penal mexicano", editorial Trillas, México, 1976, p. 14, V 15.

y enfocándolo a la pretensión de este o en su caso como anteriormente hice mención, buscar mejores sustitutivos penales conforme a la peligrosidad del delincuente.

"Ya en todo el mundo se ha reconocido que los establecimientos penitenciarios organizados exclusivamente para castigar, tienen resultados negativos e indeseables mas que positivos y readaptadores". (3) Lo anterior no puede ser de otra manera al tener un código como el nuestro, más represivo que preventivo.

(3) Solís Quiroga, H., "Sociología criminal", 2a. ed., editorial Porrúa, México 1977, p. 270.

4.2 COMO MEDIDA READAPTADORA.

Considero pertinente mencionar que la prisión, como pena que es, lleva implícita una finalidad, que en este caso además de la ejemplaridad a la comunidad, fundamentalmente consiste en la rehabilitación o readaptación social del delincuente.

Tratare de demostrar que la prisión ha fracasado en cuanto a la finalidad que persigue.

En principio no se sabe que debe entenderse por "readaptación social" como finalidad esencial de la prisión, puesto que ningún código, enciclopedia o diccionario jurídico, ninguna obra penitenciaria o criminológica nos proporciona algún concepto o definición de lo que debemos entender por tal. (1)

He ahí el principal error o defecto que encontramos en la prisión. Cómo pueda cumplir una finalidad que no se encuentra bien determinada, bien entendida?

Ahora bien, suponiendo que la mencionada readaptación social estuviera bien comprendida y se entendiera por tal la obligación, por parte de la prisión de devolver a la colectividad, aptos para vivir en su seno, a los individuos "desadaptados".

Qué sucede con las personas sujetas a prisión preventiva que, se esta tramitando su proceso penal, y por consecuencia no se ha dicatado sentencia, lo cual origina que se desconozca su estado de adaptación o desadaptación social y, sin embargo ya se encuentran privadas de su

(1) Cfr. Rodríguez Manzanera, L. "La crisis..." op. cit. p. 32.

libertad, puesto que no podemos decir que se trata de unos desadaptados sociales.

Estas personas "adaptadas" al salir de la prisión lo harán "readaptadas"? o por el contrario saldrán "desadaptadas", contaminadas o corrompidas por la influencia negativa que ejerce el medio ambiente carcelario sobre el individuo?

La concepción readaptadora de la pena coincide con la concepción de la criminología tradicional, ya que al entender que la pena es esencialmente medida de reeducación y reinserción social, parte del postulado de que el criminal es un sujeto anormal necesitado de un tratamiento rehabilitador, lo cual resulta indamisible.

En otras palabras todo aquél que no está dentro del "orden" social establecido es un desadaptado, un enfermo, noacorde con la lógica de reproducción del sistema, siendo entonces la pena simplemente un instrumento de opresión de clase.

Ahora bien tenemos que reconocer la triste realidad penitenciaria en México, ya que es muy pobre el resultado del sistema de readaptación que se ha logrado, ya que desde el punto de vista físico, a malas condiciones de higiene de los ocales, deficiencia de alimentación, provoca en los reclusos un deterioro físico y mental.

Desde el punto de vista social, tenemos la disgregación familiar que no toca solamente al recluso, sino también a los miembros de su familia, la disocialización de los reclusos causado por su aislamiento y particularmente con los que compurgan penas de larga duración, con la dificultad de

reintegrarse a la sociedad por causa de desconfianza de quienes los rodean.

Desde el punto de vista psicológico, se presentan factores negativos como el aislamiento sexual y sus consecuencias (ansiedad y perversiones sexuales) la influencia ejercida por la misma privación de libertad en el estado psíquico y mental de algunos reclusos (depresión psicológica, debilidad intelectual estado de ansiedad ligado a la idea de próxima liberación), el contagio moral ejercido insuficiente selección realizada dentro del régimen penitenciario, la influencia reciproca de la pobreza cultural de la mayor parte de los reclusos, la insuficiente calificación y escasa preparación profesional del personal carcelario; por lo anterior pienso que la readaptación en nuestro país no ha alcanzado los altos fines que tiene encomendados, por la falta de personal idóneo y capacitado en las más adelantadas técnicas, los que estando debidamente retribuidos pueden especializarse en los conocimientos relativos (psiquiatras, psicólogos, abogados, trabajadores sociales, sociólogos, profesores y criminólogos), para poder obtener resultados verdaderos en la readaptación social en un tiempo más o menos corto, estimando que el recluso acuda a sus sesiones terapéuticas y académicas más regularmente, por lo que de no hacerlo así, nunca se completa la readaptación, aunque actualmente en los reclusorios del Distrito Federal, existen talleres con mayor personal, esto no funcionan como tales, ya que se ha disminuido en índice de reclusos, aunque cada vez aumenta su número en los centros de readaptación, por lo que se deberán buscar nuevas técnicas y mejores

medios de readaptación social, así como sustitutivos que en realidad readaptan y prevengan la delincuencia en México.

Considero que tanto las penas cortas o largas de prisión pervierten al delincuente por la acción negativa de la ociosidad delo encierro y de las lecciones expertas de compañeros avanzados, transformando al infractor ocasional en delincuente habitual. Durante su estancia en prisión los delincuentes acumulan un gran odio contra la sociedad y contra las autoridades que los condenaron "injustamente" (pues la mayoría se sienten injustamente sentenciados), aun cuando en ocasiones considerán que delinquierón porque se vieron obligados a ello porque no tuvieron otra alternativa, bajo estas circunstancias, ya no existe la intimidación por parte de la pena y con esto ya no opera la prevención.

Asimismo considero que en parte si ha funcionado (en pocos casos), ya que los sujetos a prisión, afortunadamente tuvieron el apoyo familiar y de amigos, situación que en otros, al haber ingresado pierden todo, familia, amigos, posesiones, etc.

Como críticas concretas a la prisión, me permito señalar las siguientes:

"1.- No se tienen los fines de rehabilitación o readaptación social...

2.- No disminuye la reincidencia.

3.- Provoca aislamiento social.

4.- Es una institución "anormal"

5.- Es un factor criminógeno.

6.- Provoca perturbaciones psicológicas.

7.- Provoca enfermedades físicas.

- 8.- Su duración es arbitraria y anticientífica.
- 9.- Es una institución muy costosa.
- 10.- Es una institución que afecta a la familia.
- 11.- Es una institución clasista.
- 12.- Es utilizada como control de opositores políticos.
- 13.- Provoca el proceso de prisionalización". (2)

El tiempo y la experiencia han demostrado que la prisión lejos de cumplir con el objetivo para el cual fue creada, es en contraposición del recluso, por lo que se hace necesario encontrar otras penas, ideas nuevas, formas de punición que llenen el hueco que actualmente padece la penalogía, ya que al darnos cuenta que tanto tratadistas, autores y los propios reclusos están en contra de la prisión como medio para la readaptación del delincuente, ya que al sujeto que antes tenía amigos y familia se le separa de ellos, se le hace olvidar su medio habitual, se le da forzada compañía, se le somete a sistemas opresivos; este efecto negativo, se presenta cuando un sujeto ha cumplido su condena y al integrarse a la sociedad, esta no lo considera rehabilitado, como apto nuevamente para reintegrarse a la comunidad libre, lo segregan, lo orillan a integrarse a asociaciones delictuosas cuyo modus vivendi, será precisamente el delito. Por lo que considero que se deberá concientizar, "readaptar a la sociedad libre" para que acepte al rehabilitado -cosa que es difícil-. Considero que no es posible obtener la readaptación social, difícil en cualquiera circunstancia, en un medio físico o moral

(2) Marco del Pont, L., op. cit. p. 659-670.

en un medio físico o moral distinto del que se recibirá al reo cuando ocurra la excarcelación", (3) ya que "es una paradoja difícil de resolver la necesidad de educar para la libertad en situación de privación de la misma". (4)

No obstante lo anterior, aunque mi posición no sea compartida por los estudiosos del derecho, particularmente por aquellos interesados en la problemática penitenciaria, todo esto no es más que una opinión personal.

(3) García Ramírez, S., El final... op. cit. p. 165-166.

(4) Landrove Díaz, G., "Las consecuencias jurídicas del delito" 3a. ed., editorial Bosch, España, 1984, p. 55.

4.3 COMO MEDIO INTIMIDATORIO.

Hablar del efecto intimidatorio de la prisión es una problemática en la que se requiere de un estudio subjetivo del delincuente ya que actúa en él de diferentes formas. Así, tenemos que el medio operativo consistente en la vis absoluta o en la vis moral, tanto como en la inhibición o intimidación que se ejerza sobre cualquier persona, para que surta los efectos que la ley requiere como es la prevención del delito, por lo que encontramos que inhibir, proviene del latín *inhibere* y significa tanto como prohibir o estorbar, intimidar, a su vez proviene del latín *intimidare* y quiere decir causar o infundir miedo; como se ven son cosas diferentes.

La creencia intimidante de las sanciones penales es tan antigua como el mismo derecho penal.

"La intimidación ha sido considerada el postulado primero y esencial de la mayoría de los sistemas penales actualmente existentes". (1)

La intimidación se debe entender como medio preventivo y no como un medio de prevención seguro, ya que como lo comenta el maestro Luis Rodríguez Manzanera, "las penas más crueles son los mejores medios de prevención". Ahora bien si la pena se aplica al delincuente esta debe ser conocida por los demás con la finalidad de intimidarlos. (2)

Por lo que considero que anteriormente la amenaza de un castigo era un medio eficaz para intimidar a posibles infractores o para evitar que los que ya cometieron un

(1) María Rico, José, "Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea", editorial Siglo XXI, 1982, p. 12.

(2) Rodríguez Manzanera, Luis, "Introducción a la penología", op. cit. p. 23-24.

delito reincidan en el. Actualmente en una escala mínima de la sociedad produce sus efectos dado que ha aumentado la población carcelaria.

La noción de intimidación se basa en las siguientes consideraciones: el hombre es libre de elegir entre diversas conductas ya que es un ser racional que calcula las ventajas inconvenientes y que es atraído por el placer, pero que le teme al sufrimiento, en consecuencia puede ser intimidado por la amenaza de un dolor aprendido gracias a su experiencia, actuando en los individuos de diferentes maneras y de acuerdo a aspectos de personalidad, su actitud, rango social y otros aspectos similares.

A.- PERSONALIDAD.- Los individuos actúan de dos maneras dentro de su presente y su futuro, dentro de las primeras tenemos a la gente de escasos recursos económicos y a los niños, que por lo mismo que viven en un medio de subcultura, se puede decir que son menos intimidantes que los demás.

B.- ACTITUD.- Interviene la actitud del hombre de acuerdo al mundo que lo rodea, también intervienen las consecuencias de las costumbres que le han impuesto desde muy temprana edad, así como también el ambiente de las escuelas y el social donde se desarrolla.

C.- RANGO SOCIAL.- Este depende esencialmente del nivel de cultura, ya que la mayoría de las personas que están dentro de un nivel de vida más o menos cómodo y sociable, no están dispuestos a perder lo que han conseguido a través de los años por un momento de frustración o tensión nerviosa, la mayoría de estas personas piensan en el futuro que les espera. (3)

Se puede decir que la intimidación especial causa en los hombres dos efectos, uno aumenta en el delincuente su percepción de la realidad, es decir del conocimiento de aplicabilidad de la pena, por otro lado, lo vuelve menos sensible a sus efectos. Las personas que actúan impulsivamente son menos intimidables.

Los efectos de la intimidación en las diversas etapas del desarrollo humano demuestra que para los adultos es más importante el futuro que para los jóvenes (capacidad de abstracción).

Para que exista el efecto intimidante hacia los delincuentes se debe tener en cuenta la instrucción, personalidad, clase social, características ante el impacto de la amenaza penal, también las creencias religiosas y ciertos valores morales que ejercen efectos intimidantes, así tenemos que en toda acción humana tiene un fin, este constituye la esencia conceptual de la acción, no existe una acción que no tenga un fin como acción humana y estatal en el ámbito de derecho; por lo que los fines inmediatos de la pena como defensa social son:

a) Intimidación, sin la cual no sería un concentramiento capaz de prevenir el delito.

b) Ejemplar, para que no sólo exista una condenación teórica en los códigos, sino que todo sujeto que virtualmente pueda ser un delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real.

c) Eliminatoria temporalmente, mientras se crea lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad perpetua mente si se trata de sujetos incorregibles.

(3) Rico José, M., op. cit. p. 19-24.

d) Correctiva, se lleva a cabo tratamientos a los delincuentes o reformarlos para prevenir su reincidencia.

Es necesario convencerse que la simple intimidación aun la misma sanción, deja intactos los múltiples factores de la criminalidad, ni la eliminación masiva de los delincuentes podrá modificar estos factores, por ende el castigo de los infractores no limita el aumento del delito.

En conclusión, la actitud de las personas hacia la pena de prisión dependerá de los valores adquiridos desde la infancia los cuales varían según el tiempo y las sociedades.

Por otra parte, si la persona ignora que su conducta ilegal será castigada la amenaza no tendrá ningún efecto intimidante. Se han realizado investigaciones de la eficacia del castigo y se ha demostrado que la finalidad de la pena se cumple siempre y cuando el delincuente no reincida, cosa que no se ha logrado.

En consecuencia, de lo anteriormente vertido observamos que la intimidación no surte los efectos deseados por la ley que es disminuir la criminalidad, creo necesario buscar medios idóneos que en realidad prevengan en delito, ya que no es necesario intimidar para resolver dicho problema (aplicar la pena) sino que es mejor prevenir o utilizar sustitutivos penales que vayan de acuerdo a la peligrosidad, y no aumentar la población carcelaria que lo prepara para su reincidencia.

4.4 LA PRISION A QUIENES NO LO NECESITAN.

Considero que los excesos y defectos de la cárcel deben abordarse con sumo cuidado, ya que por una parte propongo las medidas que sustituyan a la prisión, pero tomando en consideración las ya existentes como lo afirma Elias Newman "sería imprudente generalizar la abolición completa de la reclusión puesto que es necesario para un grupo de delincuentes habituales y reaclitrantes, que presentan un riesgo constante para la comunidad; a ellos deberá aplicarse la tradicionalmente morada y el régimen severo, pero con tiento y humanidad estudiando y alertando los casos en que la posibilidad del traslado a un establecimiento de menor rigurismo pueda ser benéfico".

En el mismo sentido Cuello Calón afirma que "indudablemente muchos de los argumentos que contra el cautiverio se esgrimen son muy fundados; es la causa de graves males físicos y morales para el recluso, pero querer resolver los arduos conflictos que esta sanción implica por el medio simplista y tajante de proponer su desaparición es excesivo, es una pretensión utópica que corre pareja con la que propugna por la eliminación de toda pena" ya que esta sigue siendo útil para acabar con grandes masas criminales. En cuanto a la prisión es la medida que menos se justifica por dos motivos, primero porque se impone a alguien sobre el que sólo existen sospechas o indicios sobre la comisión de un delito sancionado con la pena corporal dado que se aplica a un sujeto que no ha sido declarado culpable por una sentencia y segundo porque debe presumirse inocente al acusado hasta que no se demuestre lo contrario.

Por otra parte la sociedad no estaría protegida contra los embates de la criminalidad, sino se buscaran substitutivos idóneos; Vela Treviño manifiesta que "se tiene que respetar el derecho de todo procesado a permanecer en libertad", salvo que se encuentre en los siguientes casos:

Que las sanciones más severas se apliquen a los que alteren el orden social e interrumpan en el goce de bienes jurídicamente tutelados por nuestro derecho, ya que habrá ciertos individuos clasificables como altamente riesgosos o peligrosos que deben ser reclusos preventivamente.

La determinación de este estado peligroso no se dejaría al arbitrio del Juzgador, si no sería necesario que este se auxilie de diversos peritos que a su vez se auxilien en una valoración temporal, tomando como base principal los estudios de personalidad.

El medio para evitar conductas antisociales es la amenaza de una sanción, que pueda ser tan grave como el delito cometido, en tal virtud el derecho penal se nos presenta como tutor de los bienes esenciales de la comunidad que tiene como fin preservar a la sociedad de las agresiones más severas.

"Mediante el tipo penal, descripción de una conducta el Estado crea situaciones abstractas e impersonales que, merced a un supuesto fáctico harán conocer consecuencias en el ámbito legal, son esos resultados los que tendrán relevancia para saber si el hecho es de tal seriedad que

merece que al sujeto activo se le niegue la oportunidad de beneficiarse con algún sustitutivo de la prisión". (1)

Sin embargo para salvaguardar el roden social con miras al interés general, es necesario destacar dos cuestiones, que el indiciado haya realizado una conducta ilegítima prevalorado como socialmente peligroso, segundo el sujeto será procesado sin sufrir deterioro de su libertad física, sin embargo deberá garantizar su sometimiento al juicio, la reparación del daño y finalmente presentar signos de perfecta adaptación a la sociedad. Ahora bien, fuera de los casos de peligrosidad individual o de alto riesgo social, no se justifica la existencia de la prisión, salvo porque el indiciado no asegure que resarcirá a la víctima los daños que la haya ocasionado a causa del delito.

Tratandose la regulación de la pena de prisión, por lo que respecta a la Carta Magna, la base de nuestro sistema penitenciario la encontramos plasmada en el artículo 18 de la Constitución, misma que considero tendría que modificar su contenido, manifestando lo siguiente: "sólo por delito previamente valorado como de alta peligrosidad social, habrá lugar a prisión preventiva", (2) debiendo asimismo tener un espacio donde se señale que tras un estudio multidisciplinario al que se someterá el indiciado y a juicio del Tribunal, se concederá o no la libertad o se aplicará una medida sustitutiva de la prisión, siempre que no represente un riesgo grave para la comunidad.

(1) Huecujá Betancurt, Sergio, La desaparición de la prisión preventiva, editorial Trillas, p. 103.

(2) op. cit. p. 104.

También tendría que ser modificado el artículo 20 en su fracción I, ya que tendría otro aspecto la libertad provisional, hasta en tanto el Juzgador no decidiese acerca de la aplicación o no de la sustitución extramuros y el indiciado podrá solicitar precautoriamente su libertad siempre y cuando haya garantizado la reparación del daño y su libertad provisional.

Afortunadamente este artículo ya ha sido reformado manifestando lo siguiente:

En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se tratae de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conserder este beneficio.

El punto y la forma de caución que se fije deberán ser accesibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional con el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en terminos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

Siendo reformado también la fracción IV, VIII, IX y X del artículo en mención.

En cuanto al Código Penal del Distrito Federal, tendría que tomarse en cuenta no sólo a los sujetos de alta peligrosidad previamente valorada, sino que también debe que mencionar los mecanismos a seguir para determinar el riesgo de un individuo y de manera general enumerar las medidas sustitutivas de la prisión, catálogo del que dispondría el Juez para aplicarlo al caso concreto, y asimismo se tendrá que hacer una lista de determinados delitos para saber hasta que grado de peligrosidad tienen cada uno de ellos y así saber si alcanzan o no su libertad provisional. Se tendrá que reformar el artículo 556 del código penal.

En materia adjetiva, no habría cambios, bastara tan sólo con que se estableciera en materia local y federal la manera de llevar acabo las diligencias necesarias para que el Juez conceda o no la libertad o establezca alguna medida sustitutiva, estableciéndose los requisitos de procedencia y causas de revocación, así como los periodos de pruebas y audiencias.

Por lo que se refiere a la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, esta tendría que contemplar las disposiciones de aplicación en la semilibertad o en la libertad.

Finalmente el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, sin variar sus fundamentos, tendría que adecuar sus normas al nuevo orden imperante.

Por lo que hace a la pena de prisión propiamente dicha considero que debe limitarse o restringirse a casos excepcionales de individuos que definitivamente resulten impermeables a cualquier tratamiento o con aquellos que se considere con traprudente aplicar otra pena que no sea la

de prisión. Al efecto es pertinente recordar que nuestro Código Penal en su artículo 24 contiene un amplio número punitivo, es decir, el Juzgador cuenta con una gran gama de penas y medidas de seguridad que pueden aplicarse en lugar de la prisión.

Es un hecho que a medida que la civilización se perfeccione inexorablemente admitirá que no se debe castigar para remediar, y sobre todo ya no en consideración a la media aritmética de la pena imputable al delito, ni a la cuantía o daño, sino a las personales características del responsable.

Que las medidas sustitutivas se otorguen con base al estudio de personalidad y no en base a la penalidad del delito, habiéndose tomar en cuenta la peligrosidad del sujeto y la naturaleza del delito.

CONCLUSIONES.

1.- La pena pecuniaria representa una serie de factores a favor del delincuente y del Estado, según desde el punto de vista en que se vea.

2.- La ejecución penal debe abandonar los criterios retributivos, pues la solución al problema de la criminalidad se debe basar primordialmente en una prevención efectiva prevenir readaptar.

3.- La pena es un mal para el sujeto activo del hecho antijurídico, pero también es un mal que afecta a la familia.

4.- La prevención del delito actúa como defensa social ya que al prevenir la comisión de los delitos protege la seguridad pública y jurídica, de ahí que se deban buscar mejores formas de prevención del delito y una revisión constante de las normas penales.

5.- Considero que la prevención del delito debe tener más importancia que la represión del mismo y el tratamiento del delincuente.

6.- Se deben atacar las causas que originan la criminalidad.

7.- Nuestra Constitución consagra en su artículo 18 la readaptación social del delincuente, convirtiéndose en la piedra angular del derecho penitenciario, aplicable únicamente para aquellos sujetos que presentan signos de rehadaptabilidad, previo estudio de personalidad que se les practique.

8.- El tiempo y la experiencia han demostrado que la prisión lejos de cumplir con el objetivo para el cual fue creada es en contraposición del recluso. Sólo en parte ha funcionado (en aquellos sujetos que encontraron apoyo familiar de amigos y otras personas) por lo que considero se deben buscar mejores formas de tratamientos o que se apliquen efectivamente los ya existentes, aunque lo ideal es prevenir el delito.

9.- El sistema penitenciario debe garantizar primordialmente exigencias de carácter humanitario, pero nuestro sistema para rehabilitar al delincuente resulta costoso e ineficaz lo que hace necesario que su sustitución sea eminentemente imperiosa.

10.- Existe una gama de medidas sustitutivas, a las que el legislador debe seleccionar adecuadamente, tomando en cuenta las costumbres locales y nacionales para su mejor aplicación.

11.- Los medios utilizados para la readaptación social del delincuente deberán ser imprescindiblemente individualizados de acuerdo a la particularidad de cada interno.

12.- No es justo someter al sujeto a un tratamiento estatal coactivo, toda vez que no se define con cautela el objetivo de dicho tratamiento, ya que finalmente se efectúan planes estandarizados aplicables a gente con cultura similar y leyes que aspiran a un modelo completamente alejado de la realidad, y es tal el caso de los que ingresan a los diferentes centros de reclusión que no coinciden al menos generalmente con los patrones elaborados.

13.- La pena de prisión es considerada hasta ahora la principal reacción social contra el crimen, sin embargo en lo futuro deberá considerarse con la última medida con la que cuenta el Juez en el momento de la sentencia, pues contará con ciertas medidas sustitutivas que irán reemplazando a la prisión progresivamente.

14.- Considero que las medidas sustitutivas de la prisión se deben dar tomando en cuenta el estudio de personalidad, practicada al delincuente, con el auxilio de cuerpos multidisciplinarios (dictámenes periciales), auxiliando al Juez en dicha función y no en base a la medida aritmética de la pena, sino que se debe tomar en cuenta el estado peligroso del sujeto y la naturaleza del delito cometido, ya que habrá casos en que la única medida aplicable será la prisión por el estado peligroso del sujeto, pues no sería prudente dejarlo en libertad.

15.- La prisión es el instrumento de nuestro sistema represivo, cuyo efecto principal es que logra volver legítimo y natural el poder de castigar.

16.- Nuestro sistema penal es represivo.

17.- La intimidación no surte los efectos deseados por la ley que es disminuir la criminalidad.

18.- La intimidación actúa de manera diferente en el sujeto dependiendo de varios factores como son: Personalidad, Edad, Medio social, Valores adquiridos desde la niñez etc.

19.- Considero con respecto a la regulación de la pena de prisión esta tendría que reformar en su artículo 18 constitucional, manifestando lo siguiente: Solo por delito previamente valorado como de alta peligrosidad social habrá

lugar a prisión preventiva debiendo asimismo teniendo un texto donde señale tras un estudio multidisciplinario al que se someterá al indiciado y de como resultado su grado de peligrosidad y a juicio del juzgador se considerara o no la libertad o se aplicara una medida sustitutiva de prisión, siempre que no presente un riesgo grave para la sociedad.

20.- Se debe modificar el artículo 20 constitucional fracción I, sobre la libertad provisional hasta tanto el juzgador no decidiese acerca de la aplicación o no de la situación extramuros y el indiciado podra solicitar precautoriamente su libertad siempre y cuando garantice la reparación del daño y su libertad provisional.

En mencionado artículo afortunadamente ya fue reformado en fecha 3 de septiembre de 1993 y el cual entrara en vigor hasta el año de 1994 septiembre 3 la cual a la letra dice:

Artículo 20. "En todo proceso de orden penal tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución , siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser accesibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podra disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podra revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de la

obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso".

Y asimismo también fueron reformadas las fracciones IV, VIII, IX y X

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Adato de Ibarra, V. "La cárcel de Lecumberri vista por un juez", Ed. Botas, México 1972.
- 2.- Anaya, Moreno, J.L. "Escuela de humo", Ed. Diana, México 1985.
- 3.- Alcalá Zamora y Levene, "Derecho Penal tomo II" Ed. Porrúa México 1986.
- 4.- Briseño Sierra H. "El enjuiciamiento penal mexicano" Ed. Porrúa, México 1977.
- 5.- Cabanellas, G, "Diccionario Enciclopédico de Derecho usual" 12a. Ed. Editorial Heliastra, Argentina 1979.
- 6.- Capitant, H, "Vocabulario Jurídico" 7a. Ed. Ediciones de Palma, Argentina 1979.
- 7.- Campos Elías, Muñoz "Derecho penal panameño" Ed. Panamá viejo, Panamá, 1977
- 8.- Carrancá y Rivas, R "Derecho penitenciario, Cárcel y penas en México" Ed. Porrúa, México 1974.
- 9.- Carrancá y Trujillo, R "Derecho Penal Mexicano. Parte General" 14a. Ed. Editorial Porrúa, México 1982.

- 10.- Carrancá Francesco, "Programa del Derecho criminal"
Vol.II, 2a.Ed. Editorial Temis, Colombia 1973.
- 11.- Casanova Krausa, A, "Historia y leyendas, Castillo San
Juan de Ulúa" Ed. Carlos Pellicer, México 1985.
- 12.- Castellanos Tena. F "Lineamientos Elementales del
derecho penal" 19a Ed. Editorial Porrúa, México 1983.
- 13.- Coletti, A. "La negra historia de Lecumberrí", 2a. Ed.
Editorial Universo, México 1983.
- 14.- Corominas, Juan, "Breve diccionario Etimológico de la
lengua castellana," 3a. Ed. Editorial Grados.
- 15.- Couture, E. J., "Vocabulario Jurídico" Ediciones de
Palma, Argentina 1976.
- 16.- Cuello Calón, Eugenio "La moderna penología; represión
del delito y tratamiento de los delincuentes; penas y
medidas y sus ejecución" Ed. Bosch, España 1974.
- 17.- De Pina, R, "Diccionario de Derecho" 10a.Ed. Editorial
Porrúa, México 1981.
- 18.- Diaz Arciniega, Esther, "La esencia, retributiva de la
pena en derecho y coercitividad jurídica" Ed. Porrúa,
México 1978.

- 19.- Departamento del Distrito Federal, "Memorias" México D.F. 1982.
- 20.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI, Ed. Ancafo, Buenos Aires, Argentina 1977.
- 21.- García Ramírez S. "El final de Lecumberri. Reflexiones sobre la prisión" Ed. Porrúa, México 1979.
- 22.- García Ramírez S. "Manual de prisiones, La pena y la prisión" 2a. Ed. Editorial Porrúa, México 1980.
- 23.- García Ramírez S. "La prisión" F.C.E. UNAM, México 1975.
- 24.- García-Pelayo y Gross. R. "Pequeño Larousse Ilustrado", Ediciones Larousse. México 1984
- 25.- Huecuja Betancurt, Sergio, "Desaparición del la prisión preventiva" Ed. trillas, México 1976.
- 26.- Landrove Díaz G. "Las consecuencias Jurídicas del Delito" 3a Ed. Editorial Bosch, España 1984.
- 27.- Malo Camacho G. "Historia de las cancelas en México, INACIPE, México. 1976.
- 28.- Malo Camacho G. "Manual de derecho penitenciario" Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social INACIPE, México. 1976.

- 29.- Marco del Pont. L. "Derecho Penitenciario", Cárdenas y distribuidor, México, 1982.
- 30.- María Rico, Jose, "Las sanciones Penales y la política criminológica contemporánea, Editorial siglo XXI, México 1982.
- 31.- Maria Rico, Jose "Medidas Sustitutivas de la pena de prisión", Cuadernos panameños de criminología, Universidad de Panamá, Noviembre 1974-1975.
- 32.- Moreno Rodríguez, R. "Vocabulario de derecho y ciencias sociales". Ediciones de Palma, Argentina, 1976.
- 33.- Navarrete Ponce, "La función retributiva de la pena" Editorial Porrúa, México, 1984.
- 34.- Neuman, Elias, "Evolución de la pena privada de libertad y regímenes penitenciarios", Buenos Aires, Pampanilla 1971.
- 35.- Ojeda Velázquez, J. "Derecho de ejecución de penas", Editorial Porrúa, México. 1984.
- 36.- Peña, Francisco Javier. "Cárceles de México en 1875" en Revista "Criminalia", Ediciones botas, año XXV. México agosto 1959. No. 8.

- 37.- Puente y F. A. "Principios de Derecho", 3a. Ed.,
Editorial Banca y Comercio, México 1947.
- 38.- Piña y Palacios, Javier. "Las Islas Marias en el Siglo
XIX", Editorial Botas, México, 1972.
- 39.- Roque, Barcia, "Primer diccionario general etimológico
de la lengua española", Tomo IV Madrid 1980.
- 40.- Rodríguez Manzanera, L " La crisis Penitenciaria y los
substitutivos de la prisión", INACIPE, México 1984.
- 41.- Rodríguez Manzanera, L "Introducción a la penalogía"
México Sonora 1975.
- 42.- Revista Mexicana de derecho penal 4a. Edición Epoca
No. 18 Octubre-Diciembre 1975.
- 43.- Solís Quiroga, H "Sociología Criminal" 2a. Ed.
Editorial Porrúa, México 1976.
- 44.- Vazquez Guillermo, "Readaptación en el sistema
Venezolano" Ed. Venezuela, Venezuela 1973.
- 45.- Villalobos, Ignacio " Derecho Penal Mexicano. Parte
General " 4a. Ed. Editorial Porrúa, México 1983.
- 46.- Wenzel Hans " Derecho Penal" Ed. de Palma, Buenos
Aires Argentina, 1965.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para toda la república en materia del Fuero Federal y para el Distrito Federal en Material de Fuero común.
- 3.- Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.
- 4.- Ley de normas mínimas sobre la readaptación social del sentenciado
- 5.- Reglamento de reclusorios del Distrito Federal 1979.
- 6.- Ley Orgánica de la administración pública Federal.
- 7.- Reglamento interior de la Secretaria de Gobernación

INDICE

Dedicatorias	
Exposición Honorable Jurado	
Introducción	

CAPITULO I

1. LA PENA

1.1. Concepto	1
1.2. Pena Pecuniaria y Pena Corporal	6
1.3. Función de la Pena Corporal	16
1.4. Teorías Relativas, Absolutas y de la Unión	19

CAPITULO II

2.- LA PRISION

2.1. Antecedentes Históricos en México	24
2.2. Concepto	41
2.3. Prisión Preventiva	46
2.4. La Pena de Prisión	54
2.5. Fundamento Legal	58

CAPITULO III

3.- LA PRISION, ASPECTO TELEOLOGICO

3.1. Como Retribución del daño causado	68
3.2. Prevención Social	73
3.3. Readaptación Social	79
3.4. Tratamiento	84
3.5. Sustitutivos Penales	89

CAPITULO IV

4.- LA PRISION, METODO REPRESIVO

4.1. Como Medida Represiva	105
4.2. Como Readaptadora	109
4.3. Como medio Intimidatorio	115
4.4. La Prisión a quiénes no lo necesitan	119
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	130
INDICE	137